



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUTIMIO BOSIGAS ACUÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 15001333300220190008100

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Eutimio Bosigas Acuña, quien actúa a través de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se requerirá al apoderado judicial del accionante a efectos de que allegue al proceso poder especial en el cual el señor Eutimio Bosigas Acuña, además de las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 12 del expediente, lo faculte de manera expresa para conciliar. Así mismo, deberá allegar al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5mb permitida, toda vez que el CD visto a folio 13 contiene la demanda en formato Word y el documento en pdf que contiene los anexos sobrepasa la capacidad permitida. Lo anterior con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor EUTIMIO BOSIGAS ACUÑA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de

treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor EUTIMIO BOSIGAS ACUÑA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

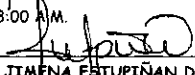
NOVENO: Requerir al apoderado judicial del accionante a efectos de que una vez ejecutoriada esta providencia, allegue al proceso poder especial en el cual el señor Eutimio Bosigas Acuña, además de las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 12 del expediente, lo faculte de manera expresa para conciliar. Así mismo, deberá allegar al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5mb permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DECIMO: Reconocer al abogado JUAN PABLO BARRETO GONZALEZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 166.241 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>26</u> de hoy <u>28/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 a.m.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA EDILMA SAAVEDRA RIVERA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	150013333002201300262-00

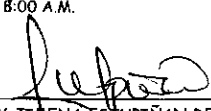
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación Judicial que confirmó el fallo de primera instancia.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4, en providencia de fecha 28 de mayo de 2019 (fl. 258-267), mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2017, proferido por éste estrado judicial.

Cumplido lo anterior y en firme ésta providencia, por Secretaría Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>26</u> de hoy <u>28/06/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA MILENA PARDO MORCOTE
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220170014000

En escrito radicado el 14 de junio de 2019, el apoderado de la demandante reformó la demanda para complementar los hechos, argumentos del concepto de la violación y pruebas (fl. 133-318).

En lo atinente a la reforma de la demanda para adicionar argumentos en el concepto de la violación, el Consejo de Estado¹ consideró que es meramente enunciativa la expresión “podrá” a que hace referencia el artículo 173 del CPACA al determinar sobre qué aspectos puede recaer la reforma de la demanda. Por lo tanto la ley no prohíbe la reforma de la demanda para adicionar fundamentos de derecho en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a pesar de que no se realice variación alguna a las pretensiones de la demanda, pues la reforma del concepto de la violación se erige como una garantía al derecho a la tutela judicial efectiva del demandante al permitirle corregir cualquier error que haya cometido frente a los argumentos en que edifica su demanda.

Así las cosas, se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda por ser presentada dentro del término legal y reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 del C.P.A.C.A., así mismo se correrá traslado de la demanda conforme a este artículo.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

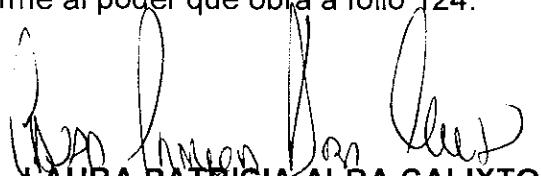
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante visible a folios 133-318, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se corre traslado de la reforma de la demanda a la delegada del Ministerio Público, al representante legal de la entidad accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

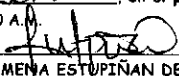
¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia proferida el 21 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-27-000-2017-00039-00 (23382). Actor ECOPETROL S.A., demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

TERCERO: Se reconoce como apoderado de la **NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado profesionalmente con T.P. 151.608 del C.S de la J, conforme al poder que obra a folio 124.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

26

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>26</u> de hoy <u>28/06/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **27 JUN. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE ALONSO DE LA HOZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL

RADICADO: 15001333300220180012000

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de mayo de 2019 (fl. 64-69) y pronunciarse sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Alfredo Enrique Alonso de la Hoz, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Ahora, encuentra el Despacho que en el auto inadmisorio de la demanda se solicitó a la parte demandante indicar las razones por las que no vinculó al proceso a la señora Marlene Vergara Mariño, madre del señor Alfredo Enrique Alonso Vergara (QEPD) y señalara la dirección de notificación para efectos de vincularla al proceso en calidad de litisconsorte necesario por activa, pero en la subsanación de la demanda se afirma que una vez se comunicó con ella no manifestó interés en hacerse parte.

Sin embargo en el presente asunto es necesario vincular como litisconsorte necesario por activa a la señora MARLENE VERGARA MARIÑO, teniendo en cuenta las siguientes razones:

El artículo 171 del C.P.A.C.A. establece que en el auto admisorio de la demanda el Juez debe ordenar la notificación personal de los sujetos que según el libelo introductorio o las actuaciones acusadas tengan interés directo en los resultados del proceso.

Por su parte el artículo 61 del C.G.P. aplicable por integración normativa dispuesta en el artículo 227 del C.P.A.C.A. establece:

"Cuando la cuestión litigiosa versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia íntegra de las personas que conforman tales relaciones o intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, correspondiendo al juez en su defecto, ordenar la notificación y traslado en el auto admisorio de la demanda, en la forma y términos previstos para el demandado. (...)"

El Consejo de Estado ha señalado que el litisconsorcio necesario emerge cuando "la relación de derecho sustancial respecto de la cual versa la controversia judicial está conformada por una pluralidad de sujetos no susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como personas individualmente consideradas la integren"¹.

Según la alta Corporación, esta figura procesal tiene lugar cuando se pretende en el proceso la alteración de un acto o una relación jurídica para cuya formación han concurrido dos o más sujetos de derecho, de manera que, en casos como estos *"no podrá resolverse sin que se hallen presentes todos los que hayan sido parte en esa relación o intervenido en ese acto"*². En consecuencia, *"si la decisión que ha de proferirse tiene efectos referidos a la totalidad de la relación, no pueden ser llamados al proceso sólo algunos de los ligados a ella, sino necesariamente todos, pues sólo de esa forma queda debidamente conformada la relación jurídico procesa"*³.

Conforme a lo expuesto, es claro que la figura del litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la relación de derecho sustancial respecto de la cual versa la controversia judicial está conformada por una pluralidad de sujetos y no es susceptible de ser escindida en tantas relaciones aisladas como personas individualmente consideradas la integran, de tal suerte que la litis no podrá desatarse sin que en la misma hayan intervenido todos los que hicieron parte en el vínculo jurídico sub judice.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que el señor Alfredo Enrique Alonso de la Hoz acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos Nos. 4671-ARPRE-GTUPE 1.8.5.2 RD.E1002-027924 del 10 de marzo de 2010 y 2685-DIPSO del 13 de abril de 1999, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en calidad de padre legítimo del señor Alfredo Enrique Alonso Vergara (QEPD) (fl. 9-11).

Empero del Registro Civil de Nacimiento del señor Alfredo Enrique Alonso Vergara (QEPD), se observa que como su madre figura la señora Marlene Vergara Mariño (fl. 18).

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 16 de Marzo de 2006. Expediente No 3194. Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Aun cuando en esta decisión se hace referencia a las normas del extinto Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que los criterios expuestos son perfectamente aplicables en el contexto del Código General del Proceso, como quiera que en términos generales, la nueva normativa reprodujo las reglas conteridas en el régimen anterior.

² Ibidem

³ Ibidem

El legislador generalmente ha previsto como orden de beneficiarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que en caso de no existir cónyuge, compañero (a) permanente sobreviviente ni hijos, la prestación se reconocerá a los padres del causante.

Asunto del que se desprende una relación jurídica y un acto jurídico vinculante tanto para la entidad demandada como para los señores Alfredo Enrique Alonso de la Hoz y Marlene Vergara Mariño, siendo preciso contar en el presente asunto con la comparecencia de quienes conforman dicha relación sustancial sometida a controversia, mediante la debida integración del contradictorio atendiendo a lo señalado en el artículo 61 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que cualquier decisión que se adopte respecto del beneficio pensional reclamado, afecta correlativamente la posición jurídica de cada una de los citados señores, pues el reconocimiento que eventualmente se disponga implica indefectiblemente la comparecencia de cada uno al proceso para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Bajo el anterior contexto y en la medida en que corresponde al operador judicial integrar en debida forma el contradictorio al momento de admitir la demanda, ordenando tanto su notificación como su traslado en la forma y términos previstos para el demandado, el Despacho procederá de conformidad, vinculando a la señora MARLENE VERGARA MARIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52066 de Barranquilla.

La parte demandante deberá adelantar las gestiones pertinentes para surtir la notificación. Lo cual incluye asumir los gastos y costos que implique la misma. La notificación de adelantará conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que, en providencia de fecha 15 de mayo de 2019, a través de la cual revocó el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor ALFREDO ENRIQUE ALONSO DE LA HOZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

TERCERO: VINCULAR a la señora MARLENE VERGARA MARIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52066 de Barranquilla, como litisconsorte necesario de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 61 del C.G.P., en concordancia con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos a la señora MARLENE VERGARA MARIÑO. La notificación de adelantará conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y correrá a cargo de la parte demandante, una vez se logre esto córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

DÉCIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

UNDÉCIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

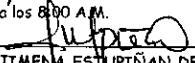
DUODÉCIMO: Reconocer a la abogada MARTHA ISABEL TORRES CASTRO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 124.298 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 36 del expediente.

DECIMO TERCERO: Reconocer al abogado JHONSON ALFREDO PRIETO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 122.252 del C. S de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del memorial visto a folio 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DET

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>36</u> de hoy <u>28/06/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO BARÓN AVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 15001333300220180011800

En escrito radicado el 2 de mayo de 2019 (fl. 108-109), la apoderada del demandante reformó la demanda para adicionar pruebas.

Se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda por ser presentada dentro del término legal y reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo se correrá traslado de la reforma de la demanda conforme a este artículo.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del accionante visible a folio 108-109 del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se corre traslado de la reforma de la demanda a la delegada del Ministerio Público, al representante legal de la entidad accionada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

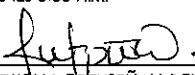
TERCERO: Se reconoce como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado profesionalmente con T.P. No. 111.852 del C.S de la J, conforme al poder que obra a folio 69.

CUARTO: Se reconoce como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a la abogada LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ, identificada profesionalmente con T.P. No. 236.253 del C.S de la J, en los términos del memorial visto a folio 75-76.

NOTIFÍQUESE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

LAR

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>26</u> de hoy <u>28/06/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.  LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO FIDEL NOY BARRETO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00168-00

I. Asunto

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folio 114-115 mediante el cual la parte accionante manifiesta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. Antecedentes

Por auto de 31 de octubre de 2018 (fl. 71-72), se dispuso la admisión de la demanda ordenándose las notificaciones de ley a la partes. Habiéndose surtido el trámite correspondiente, se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad accionada en el escrito de contestación de la demanda de. 31 de mayo al 5 de junio de 2019 (fl. 113).

Mediante escrito radicado el 4 de junio en curso (fl. 114-115), el apoderado judicial del accionante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, señalando entre otras cosas lo siguiente:

" (...) con fundamento en el fallo de unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, según radicado número: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016); Consejero Ponente, WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, que niega el reconocimiento de la partida de SUBSIDIO FAMILIAR, para los integrantes de las fuerzas militares (soldados).

Con base en lo anterior, me veo precisado a DESISTIR de los hechos y pretensiones que he argumentado en la demanda en cita.

Por lo anterior, por lealtad procesal, desgaste a la administración de justicia y economía procesal para con las partes, díguese Señor (a) Juez, aceptarme el DESISTIMIENTO de los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto en este estadio procesal, no se han materializado medidas cautelares, ni se ha proferido sentencia.

Ruego al Señor(a) Juez, se digne disponer en providencia, la exoneración de condena en costas y perjuicios al actor MARCO FIDEL NOY BARRETO, por cuanto no se materializó medidas cautelares que afectará el patrimonio a la parte demandada.

Una vez aceptado mi impedimento, sírvase su señoría, disponer la entrega de la demanda, con sus anexos y poder, al igual que los remanentes que fueron consignados al proceso, si los hubiere."

De la anterior solicitud de desistimiento de la demanda referida se corrió traslado a la entidad demandada, como se observa a folio 116 del expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., atendiendo a que la parte

accionante solicita no ser condenada en costas y perjuicios, término dentro del cual la parte demandada no allegó pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones

El Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado del demandante, teniendo en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es desistible¹ y conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, la petición se realiza antes de que se profiriera sentencia en el proceso.

Así mismo, el apoderado judicial se encuentra expresamente facultado para ello conforme se observa en el poder otorgado por el accionante visible a folio 2 de las diligencias. Igualmente, porque el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos que señala el art. 315 del CGP, esto es, que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: 1. los incapaces y sus representantes, 2. los apoderados que no tengan facultad para ello y 3. los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, los incisos terceros y siguientes del artículo 316 del Código General del Proceso disponen:

"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se deista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas.*

Descendiendo al caso de estudio se encuentra que efectuado el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones la entidad demandada no allegó pronunciamiento alguno respecto de la misma.

Así mismo, no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación tenían fundamento en la antigua posición del Consejo de Estado frente a la reliquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales con la inclusión del subsidio familiar como partida computable en el porcentaje devengado en actividad, la cual fue recientemente unificada por la Sección Segunda de dicha Corporación Judicial en sentencia de fecha 25 de abril de 2019, bajo el radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, que valga mencionar fue proferida mientras el presente asunto se encontraba surtiendo el trámite judicial propio del proceso ordinario de primera instancia conforme al CPACA., el cual dada desde octubre de 2018.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto del 18 de diciembre de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 11001-03-24-000-2012-00093-00. Actor: Colgate Palmolive Company. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conclusión a la que incluso ha arribado el Tribunal Administrativo de Boyacá² en asuntos con similares contornos al presente, motivo por el en los términos del numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso no se condenará en costas.

Finalmente, se reconoce como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL a la abogada Liliana Fonseca Salamanca, identificada profesionalmente con T.P. No. 189.246 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 104 del expediente.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta el apoderado judicial del demandante señor MARCO FIDEL NOY BARRETO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, según las razones expuestas.

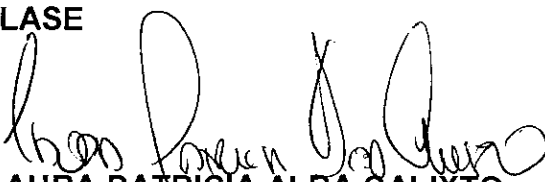
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **declarar** terminado el proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas.

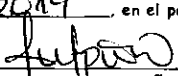
CUARTO.- Reconocer como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL a la abogada Liliana Fonseca Salamanca, identificada profesionalmente con T.P. No. 189.246 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 104 del expediente.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Así mismo, hágase entrega de la demanda y sus anexos al apoderado del accionante señor Carlos Julio Morales Parra, identificado profesionalmente con T.P. No. 109.557 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 26 de hoy <u>28/06/2019</u>, en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.  LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
--

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, M.P. Fabio Iván Afanador García, sentencia del 9 de octubre de 2018, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde actuó como demandante: José Henry Acevedo Aconcha. Demandado: Colpensiones. Radicación: 150013333015201600173-01.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 JUN. 2019

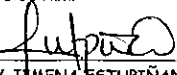
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO CARREÑO NUÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600021-01

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación Judicial que revocó el fallo de primera instancia.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4, en providencia de fecha 28 de mayo de 2019 (Fl. 239-248), mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia de fecha 07 de septiembre de 2017, proferido por éste estrado judicial.

Cumplido lo anterior y en firme ésta providencia, por Secretaría Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>26</u> de hoy <u>28/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: GABRIEL FONSECA ARCOS Y OTROS
RADICADO: 150013333002201800149 00

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la notificación personal de los demandados.

Para resolver se considera.

En auto anterior se dispuso requerir a la parte demandante para que allegara copia cotejada de los citatorios enviados a los demandados por la empresa de correo Interrapidísimo S.A., y una vez se cumpliera ello procediera a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del CGP.

El apoderado de la parte demandante allega memorial en el que indica la forma como se entregó citatorio para notificación personal a cada uno de los demandados y solicita emplazamiento de los señores Luis Alfredo Vargas Zamudio y Francisco Absalón Rojas Sánchez (fl. 105).

El Despacho observa lo siguiente para cada uno de los demandados:

A folios 108 a 111 obra copia cotejada de las citaciones a notificación personal de los señores Luis Alfredo Vargas Zamudio y Francisco Absalón Rojas Sánchez, y certificados en los que consta que el primer señor se rehusó a recibir citación a notificación personal, mientras que el segundo registra cambio de domicilio.

En el caso del señor Luis Gerardo Arias Rojas se constata que si bien recibió constancia de citación a notificación personal no se ha acercado al Despacho para efectos de la notificación y la parte demandante no aporta la respectiva copia cotejada.

El señor Gabriel Fonseca Arcos recibió citación de notificación personal (fl. 107) y se notificó personalmente a través de apoderado judicial el 20 de junio de 2019 como consta en el acta vista a folio 114.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no acredita la copia cotejada del citatorio enviado al señor Luis Gerardo Arias Rojas, se procederá a requerirlo



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

para el efecto y para que proceda a la notificación por aviso conforme al numeral 6° del artículo 291 y el artículo 292 del CGP y acredite ello.

En el caso del señor Luis Alfredo Vargas Zamudio se demuestra que se rehusó a recibir el citatorio, por lo que conforme a los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 291 del CGP se entiende entregado, y de acuerdo al numeral 6° del artículo 291 del CGP y al artículo 292 del CGP se requerirá a la parte demandante para que proceda a la notificación por aviso y acredite ello.

Frente al señor Francisco Absalón Rojas Sánchez se certificó cambio de dirección, por lo que como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del numeral 4° del artículo 291 del CGP y los artículos 108 y 293 de la misma codificación, a costa de la parte demandante se ordenará el emplazamiento de dicho señor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia cotejada por la empresa de correo Interrapidísimo S.A. del citatorio enviado al señor LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, una vez se cumpla ello debe proceder a la notificación por aviso dispuesta en el numeral 6° del artículo 291 y artículo 292 del CGP y acredite ello.

SEGUNDO: Conforme a los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 291 del CGP se entiende entregado el citatorio al señor LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO y se requiere a la parte demandante para que demandante para que proceda a la notificación por aviso y acredite ello conforme lo previsto en el numeral 6° del artículo 291 y artículo 292 del CGP.

TERCERO.- Se ordena a la parte demandante efectuar el emplazamiento del señor FRANCISCO ABSALÓN ROJAS SÁNCHEZ, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

CUARTO.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante deberá efectuar la publicación a través de un medio de comunicación escrito de amplia circulación como el TIEMPO o el ESPECTADOR por una sola vez el día domingo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

La publicación deberá contener el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere y la advertencia que de no comparecer al proceso se le designara curador Ad litem.

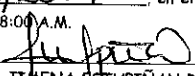
QUINTO.- La parte demandante deberá allegar al expediente las constancias de que tratan el inciso 4 del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Allegadas las constancias, por secretaría **realícese la anotación** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo la información consignada en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días, después de publicada la información de dicho registro.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>26</u> de hoy <u>28/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **27 JUN. 2019**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANTONIO KURE KATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

RADICACIÓN: 15001333100220140005800

Agotada la etapa de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por los vinculados Fredy Yesid Santisteban Avella y Elba Cristina Santisteban Avella representante legal de la Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S, dentro de la acción popular del asunto, de conformidad con las previsiones del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procederá a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

Se advierte a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a ésta audiencia es obligatoria y que la inasistencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Igualmente, se solicita al Municipio de Tunja, Curaduría Urbana No.2 de Tunja, a los vinculados Fredy Yesid Santisteban Avella y Elba Cristina Santisteban Avella representante legal de la Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S, que de existir formula de pacto, ésta sea allegada al Despacho antes de la fecha de celebración de la audiencia.

Por Secretaría, citense a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del jueves dieciocho (18) de julio de 2019**, para la realización de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento. Por Secretaría citense a las partes y al Ministerio Público.

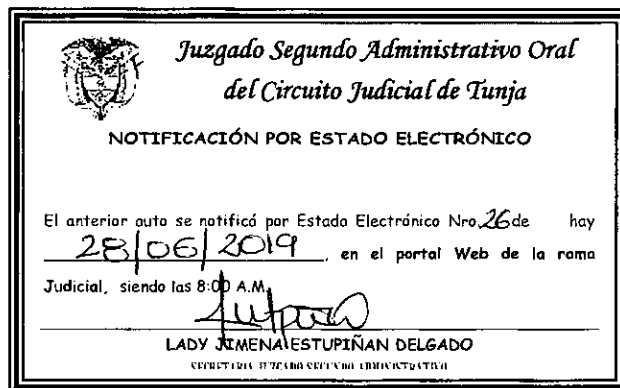
SEGUNDO: Solicitar al Municipio de Tunja, Curaduría Urbana No.2 de Tunja, a los vinculados Fredy Yesid Santisteban Avella y Elba Cristina Santisteban Avella

representante legal de la Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S que de existir formula de pacto, ésta sea allegada al Despacho antes de la fecha de celebración de la audiencia.

TERCERO: Tener como delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá dentro de la acción popular de la referencia al abogado **Hildebrando Sánchez Camargo** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.410 y profesionalmente con la tarjeta No. 213.388 del CSJ, de conformidad con memorial de delegación obrante a folio 504 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO¹
Juez



¹ La suscrita Juez funge como titular de éste Despacho, desde el día 26 de noviembre de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUCENA TRIANA MIRANDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-33-33-001-2019-00065-00

I. Asunto

Ingresa el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento que llega remitido del Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja atendiendo a que el titular de ese despacho se declaró impedido para conocer del proceso.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

Con relación al trámite que debe impartirse a los impedimentos, el artículo 131 *ibidem* dispone:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subraya el Juzgado)

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 141 del CGP establece lo siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

En tratándose de los asuntos relacionados con la reliquidación de prestaciones sociales, por inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 0383 de 2013, de manera inicial, el Tribunal Administrativo de Boyacá consideraba que la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, consistente en tener interés directo en el proceso, debía acreditarse con la presentación de la reclamación administrativa con similares pretensiones a las de la parte demandante¹.

En ese sentido, el Juez Primero Administrativo de Tunja aportó copia de consulta de procesos realizada en la página de la rama judicial el 9 de mayo de 2019, respecto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial, con radicado 11001333501120160048700, el cual cursa en el Juzgado Once Administrativo Oral de Bogotá.

Sin embargo, en reciente providencia de 22 de mayo de 2019, la Sala Plena de dicha Corporación rectificó su postura, y advirtió que a los jueces administrativos del Circuito Oral de Tunja les asistía un interés indirecto en el resultado de los procesos, que tuvieran por objeto el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, por ser beneficiarios de la misma.

Al respecto, el Tribunal señaló:

*"Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.
(...)*

*En suma, encuentra la Sala que en los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto en relación con el objeto del presente proceso, en la medida que pueden verse cobijados con la decisión del litigio planteado, como quiera que el régimen salarial y prestacional que se debate les es aplicable, situación que compromete su imparcialidad. En consecuencia, hay lugar a declarar fundada la recusación formulada por la apoderada de la entidad demandada."*²

De acuerdo con lo expuesto, como la presente demanda persigue (i) la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJTUO17-1825 del 13 de julio de 2017 mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, negó la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales de la demandante teniendo como factor salarial la bonificación judicial, y (ii) la declaratoria de existencia del acto administrativo ficto o presunto por la omisión de la demandada en resolver los recursos interpuestos frente a dicho acto; puede advertirse que todos los jueces administrativos de este Circuito Judicial tienen interés indirecto en el proceso, en

¹ Providencia de 25 de septiembre de 2018, M.P. José Ascensión Fernández Osorio, demandante: Helkin Alveiro Esteban Hernández y Otros, demandado: Nación – Rama Judicial.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Plena. Auto de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Rad. No. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo

virtud del régimen salarial y prestacional aplicable y, por tanto, se encuentran cobijados en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP.

De otra parte, con fundamento en la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá, es criterio de este Despacho que al juez que de manera inicial o por reparto recibió la demanda, corresponde remitir directamente el expediente al Superior Funcional para que sea este quien se pronuncie sobre los impedimentos, que en los términos del numeral 2.° del artículo 131 del CPACA, se predicen de todos los jueces que integran el Circuito Judicial de Tunja, y proceda a la designación del conjuer, que continúe con el trámite procesal respectivo.

Bajo esta consideración, el Despacho no se pronunciará sobre el impedimento formulado por el titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, en el sentido de declararlo fundado o no, sino que lo devolverá para que directamente disponga la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, y se surta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

RESUELVE:

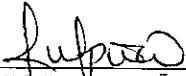
PRIMERO: Devolver el expediente al Despacho de origen, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, con el fin de que imparta el trámite previsto en el numeral 2.° del artículo 131 del CPACA, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR,

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>26</u> de hoy <u>28/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO PEDROZA CAMARGO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 15001333300220190009600

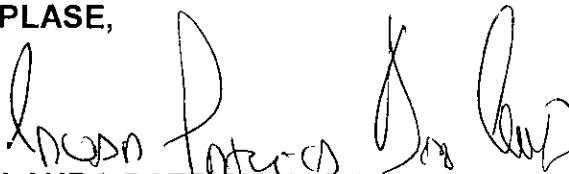
Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

- Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios del señor OSCAR MAURICIO PEDROZA CAMARGO, identificado con C.C. No. 80.470.892 de Bogotá.

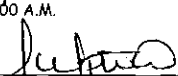
El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

LAR

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>26</u> de hoy <u>28/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HELENA VILLAMOR ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190012200

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

-Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios de la señora MARIA HELENA VILLAMOR ARENAS, identificada con C.C. 23.272.642 de Tunja.

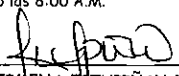
El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

050

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>26</u> de hoy <u>28/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIAL DEL CARMEN MEDINA y ANGEL CUSTODIO
BOCACHICA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 150013333002201900025-00

I. Asunto

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandante presentó subsanación de la demanda en término.

II. Antecedentes

Mediante proveído de 28 de marzo de 2019 (fl. 66-67), el Juzgado dispuso inadmitir la demanda de la referencia, señalando al apoderado de los demandantes los aspectos que debían ser objeto de subsanación, otorgando para tales efectos el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, la cual se surtió debidamente el 26 de abril de 2019 (fl. 70).

Mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2019 (fl. 72-74), el apoderado de los demandantes procedió a subsanar la demanda, aportando para el efecto escrito integrado de la demanda (fl. 75-90).

III. Consideraciones

En primer lugar, debe advertirse que en el auto de 28 de marzo de 2019 (fl. 66-67), mediante el cual se dispuso inadmitir la demanda, el Despacho señaló entre otras cosas lo siguiente:

" (...) Bajo las anteriores consideraciones resulta pertinente requerir al apoderado judicial de los accionantes a efectos de que proceda a ajustar sus pretensiones, señalando de manera clara y precisa el acto administrativo objeto de nulidad a través del presente medio de control, esto es la Resolución No. 1582 de 11 de abril de 2018, a través de la cual se dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes elevada el 15 de enero de 2018. Consecuentemente con lo anterior se deberán ajustar los hechos relacionados en la demanda así como el respectivo poder especial conferido para actuar."

Lo anterior, teniendo en cuenta que al revisar el escrito de demanda inicial, se pretendía la nulidad del acto administrativo identificado como Resolución No. 5881 del 23 de noviembre de 2018, notificado el 29 de noviembre de 2018, frente al cual se encontró, una vez examinado su contenido, que la administración resolvió de forma negativa una solicitud de extensión de jurisprudencia, mas no propiamente una negativa a una solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, como

si ocurría con el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1582 de 11 de abril de 2018.

Frente a esta situación se señaló por el Despacho en aquella oportunidad lo siguiente:

"(...) Lo anterior es importante advertirlo puesto que al analizar detenidamente el acto administrativo referido se encuentra que el mismo en virtud de su naturaleza escaparía al control propio del juez contencioso en esta instancia, habida cuenta que en tratándose de decisiones de la administración en las que se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación, es la misma Ley 1437 de 2011; -hoja de ruta del operador jurídico contencioso administrativo-, la que establece y determina el procedimiento especial y propio que debe seguirse frente a decisiones de tales características, estableciendo concretamente en el artículo 102 que:

" (...) Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código. (Subrayado fuera del texto)

Del anterior precepto normativo resulta claro que los actos administrativos que niegan total o parcialmente la petición de extensión de jurisprudencia, -como el que se demanda en este proceso-, no son susceptibles de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que no pueden ser demandados ante esta y por consiguiente no podría avocarse conocimiento frente a los mismos por parte de los Jueces Administrativos. (...)"

Ahora bien, al examinar el escrito de subsanación remitido por el apoderado de la parte demandante (fl. 72-74), se encuentra que con el mismo se aporta "escrito integrado de demanda", el cual obra a folio 75 a 90 del expediente.

Al analizar detenidamente el mencionado escrito, en contraste con el escrito de demanda inicial (fl. 1 a 16), encuentra el Despacho que el mandatario judicial de los accionantes señala como pretensión lo siguiente:

Demanda Inicial	Escrito Integrado de Demanda
Se declare la nulidad de los actos administrativos RESOLUCIÓN No. 5881 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2018, debidamente notificada el 29 de noviembre del 2018, proferida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARÍA GENERAL – DIRECTORA ADMINISTRATIVA, QUE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES DESDE EL MOMENTO QUE SE ORIGINÓ EL DERECHO A MIS PODERDANTES MARIA DEL CARMEN MEDINA DAZA Y ANGEL CUSTODIO BOCACHICA DAZA. EN SU CONDICIÓN DE PADRES DEL JOVEN CONSCRIPTO (Q.E.P.D.) FABIAN GENARO BOCACHICA MEDINA FALLECIDO EN ACTIVIDAD DEL SERVICIO, SIENDO MIEMBRO ACTIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.	Se declare la nulidad de los actos administrativos RESOLUCIÓN No. 1582 del 11 de abril del 2018 y la RESOLUCIÓN No. 5881 del 23 de noviembre de 2018 proferida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARÍA GENERAL – DIRECTORA ADMINISTRATIVA, QUE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES DESDE EL MOMENTO QUE SE ORIGINÓ EL DERECHO A MIS PODERDANTES MARIA DEL CARMEN MEDINA DAZA Y ANGEL CUSTODIO BOCACHICA DAZA. EN SU CONDICIÓN DE PADRES DEL JOVEN CONSCRIPTO (Q.E.P.D.) FABIAN GENARO BOCACHICA MEDINA FALLECIDO EN ACTIVIDAD DEL SERVICIO, SIENDO MIEMBRO ACTIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Nótese como la variación o modificación en la pretensión radica básicamente en que se incluyó como acto administrativo demandado la Resolución No. 1582 de 11 de abril de 2018, mismo frente al cual se señaló en el auto de 28 de marzo de 2019, que era el susceptible de control a través del presente medio. En esa medida, se dio cumplimiento a este aspecto indicado en la mencionada providencia.

No obstante, es pertinente realizar una precisión por parte de este juzgado, en cuanto a que al observar el escrito integrado de demanda, en la pretensión principal se siguió incluyendo como acto administrativo demandado la Resolución No. Resolución No. 5881 del 23 de noviembre de 2018, notificado el 29 de noviembre de 2018, respecto del cual, como se señaló en su momento, la administración resolvió de forma negativa

una solicitud de extensión de jurisprudencia, asunto que no es susceptible de control en esta instancia.

No obstante, con el fin de dar curso al presente asunto y garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho procederá a admitir la demanda y se pronunciará sobre lo anterior en la etapa procesal pertinente.

Así, del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora MARÍA DEL CARMEN MEDINA y el señor ÁNGEL CUSTODIO BOCACHICA DAZA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

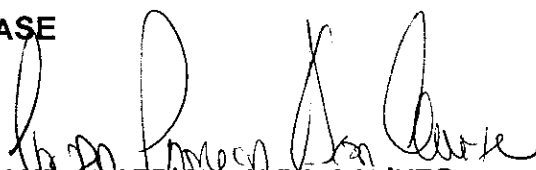
SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y

costos –CUN”, la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

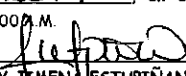
OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por los demandantes ante esa entidad** con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Se reconoce al abogado CESAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.002 de Boavita y profesionalmente con la Tarjeta 100.769 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 91 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>26</u> de hoy <u>28/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO NEL MAHECHA RAMIREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 150013333007201700061-01

De las excepciones de mérito presentadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 107), córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 26 de hoy 28/06/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 20 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ORQUESTA GUAYACAN LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00093-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proponer el conflicto de competencias negativo con la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto al trámite de la demanda por competencia desleal e infracción de derechos de propiedad industrial.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la Orquesta Guayacán Ltda. interpuso demanda por competencia desleal e infracción de derechos de propiedad industrial en contra del Municipio de Chiquinquirá, el Instituto Municipal del Deporte, la Cultura y la Recreación del Municipio de Chiquinquirá, la Fundación de Formación y Apoyo Musical de Colombia y de Ali Yamid Sotelo Guerrero, por cuanto los demandados utilizaron el nombre comercial de la demandante para promocionar el evento "Aguinaldo Chiquinquireño 2015", realizando actos de competencia desleal como explotación de reputación ajena, confusión, imitación, engaño y desviación de la clientela.

La demanda se presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante auto de 3 de enero de 2018 admitió la demanda (fl. 28 C-3).

Luego de haberse aceptado la reforma de la demanda y encontrándose el proceso para audiencia inicial, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante auto No. 114672 del 15 de noviembre de 2018, declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja. (fl. 72-73 C. 5).

Como razones de su decisión, la Superindustria señaló que: atendiendo a lo normado en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la llamada a dirimir la controversia suscitada entre las partes, al estar integrada la pasiva por entidades de derecho público, con independencia de las personas de

derecho privado que integran tanto el extremo actor como el demandado y la especialidad del asunto debatido. Lo anterior atendiendo el factor de conexidad y al fuero de atracción, ambos, criterios determinantes para establecer la competencia en el presente asunto.

En contra de la referida decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 74 – 81 C-5); el recurso de reposición fue resuelto negativamente mediante auto No. 14172 del 15 de febrero de 2019 (fl. 82-85 C-5) y el recurso de apelación fue declarado inadmisibile por el Tribunal Superior de Bogotá (C-6)

III. CONSIDERACIONES

El Despacho declarará la falta de jurisdicción para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia y provocará conflicto negativo de competencia con la Superintendencia de Industria y Comercio.

La presente demanda por competencia desleal e infracción de derechos de propiedad industrial tiene las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare que los accionados infringieron los derechos de propiedad industrial que tiene mi poderdante sobre el signo distintivo (Nombre comercial) “GUAYACÁN ORQUESTA” para la clase 41 de la clasificación internacional de Niza al promocionar y realizar un evento denominado “Aguinaldo Chiquinquireño 2015” que se realizaría entre el 18 y 22 de diciembre de 2015 en donde presuntamente según la publicidad se presentaría GUAYACÁN ORQUESTA causando con esto un riesgo de confusión o asociación entre los consumidores.

SEGUNDA: Que se declare que los demandados infringieron los derechos de propiedad industrial que tiene mi poderdante sobre el signo distintivo notoriamente conocido (Nombre comercial) “GUAYACÁN ORQUESTA” para la clase 41 de la clasificación internacional de Niza al promocionar y realizar un evento que se realizaría entre el 18 y 22 de diciembre de 2015 en donde presuntamente según la publicidad se presentaría la GUAYACÁN ORQUESTA causando con esto un riesgo de confusión o asociación entre los consumidores.

Primera pretensión consecuencial a la segunda principal. Que se ordene a los accionados abstenerse de volver a utilizar el signo distintivo de mi poderdante o algún otro que sea similar o idéntico que pueda generar entre los consumidores riesgo de confusión o asociación en eventos dedicados a la comunicación pública de obras musicales.

CUARTA: Que se declare que los accionados actuaron de mala fe al promocionar y realizar un evento denominado “Aguinaldo Chiquinquireño 2015” que se realizaría entre el 18 y 22 de diciembre de 2015 en donde presuntamente según la publicidad se presentaría GUAYACÁN ORQUESTA, a pesar de que la misma orquesta nunca fue contratada para tales fines, utilizando la imagen de la misma para tales efectos.

QUINTA: Que condene a los accionados a pagar de forma solidaria una indemnización por valor de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el valor que estime éste despacho conforme al sistema de indemnizaciones preestablecidas de que trata el Decreto 2264 de 2014 por la infracción de los derechos que tiene mi poderdante sobre el signo distintivo notoriamente conocido (Nombre comercial) “GUAYACÁN ORQUESTA” para la clase 41 de la clasificación internacional de NIZA al promover y realizar el evento denominado “Aguinaldo Chiquinquireño 2015” en donde dicho signo distintivo fue utilizado sin autorización de mi mandante.

Pretensión subsidiaria a la quinta principal. En subsidio de la pretensión anterior, ruego a éste despacho que se condene a los accionados a pagar solidariamente una indemnización por valor de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el valor que

estime éste despacho conforme al sistema de indemnizaciones preestablecidas de que trata el Decreto 2264 de 2014 por la infracción de los derechos que como titular del Nombre comercial "GUAYACÁN ORQUESTA" para la clase 41 de la clasificación internacional de NIZA al promover y realizar el evento denominado "Aguinaldo Chiquinquireño 2015" en donde dicho signo distintivo fue utilizado sin autorización de mi mandante.

SEXTA: Que se declare que la parte demandada ha incurrido en los actos desleales de Explotación de reputación ajena, engaño, confusión e imitación, por promocionar y realizar un evento denominado "Aguinaldo Chiquinquireño 2015" que se realizaría entre el 18 y 22 de diciembre de 2015 sin que mi poderdante fuera a presentarse en tal evento en donde presuntamente según la publicidad se presentaría GUAYACÁN ORQUESTA, a pesar de que la misma orquesta nunca fue contratada para tales fines, utilizando la imagen de la misma para tales efectos.

Tercera pretensión consecuencial a la séptima principal. Que como consecuencia de lo anterior se condene a lo demandados a pagar a mi mandante de forma solidaria una indemnización por los daños y perjuicios materiales causados con su conducta anticompetitiva, los cuales estimo de la siguiente forma:

Perjuicios materiales.

Lucro cesante: Solicito a esta entidad se sirva condenar a los demandados a pagar de forma solidaria a título de lucro cesante la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000,00) en virtud de los ingresos no percibidos por mi mandante por el aprovechamiento de su reputación, su nombre comercial y su imagen sin autorización por parte de los accionados.

Segunda pretensión consecuencial a la sexta principal. Que se ordene a los demandados en general, informar al público por los medios de comunicación como la radio, la prensa y la televisión que no tienen ningún vínculo con mis clientes y no les asiste derecho a usar el signo distintivo (Nombre comercial) "GUAYACÁN ORQUESTA" o cualquier otro que pueda significar aprovechamiento de la reputación de mis clientes, inducción a error o confusión a los consumidores.

Tercera pretensión consecuencial a la séptima principal. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a pagar a mi mandante una indemnización por los daños y perjuicios materiales causados con su conducta anticompetitiva, los cuales estimo de la siguiente forma:

Perjuicios materiales.

Lucro cesante: Solicito a esta entidad se sirva condenar a las demandadas a pagar de forma solidaria a título de lucro cesante la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000,00) en virtud de los ingresos no percibidos por mi mandante por el aprovechamiento de su reputación, su nombre comercial y su imagen sin autorización por parte de los accionados.

Pretensión subsidiaria a la tercera pretensión consecuencial de la sexta principal.

En subsidio de lo anterior, solicito a esta delegada condenar a la accionada al pago de la siguiente indemnización por los daños y perjuicios materiales causados con su conducta anticompetitiva, los cuales estimo de la siguiente forma:

Daño por pérdida de oportunidad por competencia desleal: NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000,00) por concepto de ingresos no recibidos por mi poderdante al no ser "GUAYACÁN ORQUESTA" quien fuera contratada participar en el evento denominado "Aguinaldo Chiquinquireño 2015" que se realizaría entre el 18 y 22 de diciembre de 2015.

Segunda pretensión subsidiaria a la tercera pretensión consecuencial de la sexta principal. En subsidio de lo anterior, solicito a esta delegada condenar a la accionada al pago de la siguiente indemnización por los daños y perjuicios materiales causados con su conducta anticompetitiva, los cuales estimo de la siguiente forma:

Daño por pérdida de oportunidad por competencia desleal: CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00) por concepto de utilidad neta de los ingresos no recibida por la parte que represento al no ser "GUAYACÁN ORQUESTA" quien fuera

contratada participar en el evento denominado "Aguinaldo Chiquinquireño 2015" que se realizaría entre el 18 y 22 de diciembre de 2015.

Tercera pretensión consecencial a la primera principal. Que se condene a la demandada a pagar los valores descritos de forma indexada y con sus correspondientes intereses moratorios hasta el momento en que se haga efectivo el pago de dichas acreencias.

SÉPTIMA: Que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso."

Según se observa de las pretensiones primera, segunda y sexta, lo que pretende la parte demandante es que se declare que los demandados infringieron los derechos de propiedad industrial y que incurrieron en actos de competencia desleal, asuntos que pueden ser demandados a través de las dos acciones dispuestas en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, esto es, la acción declarativa y de condena y la acción preventiva o de prohibición.

Descendiendo al campo procesal, se advierte que de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los siguientes asuntos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Subrayas del despacho)

Asuntos que se tramitan conforme a los medios de control previstos en los artículos 135 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011: nulidad por inconstitucionalidad, control inmediato de legalidad, nulidad, nulidad y restablecimiento, nulidad electoral, reparación directa, controversias contractuales, repetición, pérdida de investidura, protección de derechos e intereses colectivos, reparación de perjuicios causados a un grupo, cumplimiento, nulidad de cartas de naturaleza, y otros dispuestos en normas especiales cuyo conocimiento se atribuyó a esta Jurisdicción.

Si se hace una lectura rápida y desprevenida del artículo 104 antes transcrito, podría interpretarse que todo asunto en el que intervenga una entidad pública debe ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa, tal como lo entendió la Superintendencia de Industria y Comercio en la providencia en la que declaró su falta de jurisdicción, sin embargo, tal como se subrayó en la norma transcrita, los asuntos de que conoce esta jurisdicción se limitan a la condición de que los mismos estén sujetos al derecho administrativo y no solo a que en estos haya intervenido una entidad pública.

Para el presente asunto, es evidente que la controversia gira en torno a la presunta materialización de actos de competencia desleal y de violación de derechos de propiedad industrial, asuntos que no están sujetos al derecho administrativo y por el contrario están sometidos a las reglas del derecho privado, más exactamente del derecho comercial.

Para comprobar lo anterior, basta hacer una lectura del Código de Comercio, el cual contenía un título sobre competencia desleal (Título V artículos 75 – 77), disposiciones que fueron derogadas precisamente por la Ley 256 de 1996 que es la norma vigente en materia de competencia desleal en el país; igualmente el artículo 16 de dicha codificación señala como delitos que inhabilitan la actividad comercial los relacionados con la industria y el comercio, el contrabando, la competencia desleal, la usurpación de derecho sobre propiedad industrial entre otros; el artículo 614 asigna la competencia para conocer de asuntos relacionados con propiedad industrial a los Jueces Civiles del Circuito; igualmente el artículo 22 que dispone que si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial. Por lo tanto como la parte demandante y dos de los demandados tienen la condición de comerciantes según se advierte de sus certificados de existencia y representación (fl. 1 – 14 C-2), sus actuaciones deben sujetarse a la ley comercial, así en estos intervengan personas no comerciantes.

A modo de conclusión, lo relativo a competencia desleal y propiedad industrial no está sometido al derecho administrativo, pues son materias propias del derecho comercial, por lo tanto el conocimiento de los asuntos relativos a estas materias no está asignado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente revisada la Ley 256 de 1996, se advierte que en el artículo 24 se disponían reglas de carácter procesal que asignaban el conocimiento de los asuntos relativos a competencia desleal a los jueces especializados en derecho comercial y a los Jueces Civiles del Circuito en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales sobre protección al consumidor, los procesos por violación a las normas de competencia desleal se tramitarán por el procedimiento abreviado descrito en el Código de Procedimiento Civil y serán competentes para su conocimiento los jueces especializados en Derecho

Comercial creados por el Decreto 2273 de 1989. En donde éstos no existan conocerán de esta clase de procesos los jueces civiles del circuito."

Si bien esta disposición fue derogada de manera expresa por el artículo 626 del Código General del Proceso, ello significa que en materia de competencia en estos asuntos se aplica lo dispuesto en esa codificación, esto es lo dispuesto en los artículos 22 y 24, los cuales disponen:

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario. (Subrayado del despacho)

(...)

Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.

b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.

c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales. (Subrayas del despacho)

Así las cosas, la competencia para conocer de asuntos relacionados con propiedad industrial y competencia desleal, fue asignado de manera expresa por el legislador a la jurisdicción civil a través de los Jueces Civiles del Circuito y a la Superintendencia de Industria y Comercio, lo que significa que sin necesidad de

acudir a la cláusula general de competencia dispuesta en el artículo 15 del CGP, su conocimiento corresponde a dichas autoridades y no a esta jurisdicción.

Es preciso señalar que en casos como el presente, en que se debaten temas de propiedad industrial y una de las partes es una entidad pública, el Consejo Superior de la Judicatura ya señaló que la competencia para conocer de estos no es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –Auto de 16 de agosto de 2017, Rad. No. 11001010200020170119600.

En conclusión y de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, no todo acto, contrato, hecho, omisión y operación de las entidades públicas es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, pues en principio los mismos deben estar sujetos al derecho administrativo, lo que no ocurre con temas de competencia desleal y derechos de propiedad industrial, los cuales de manera evidente corresponden al derecho comercial; por lo tanto el ordenamiento jurídico les atribuye competencia para conocer de ellos a la autoridad administrativa – Superintendencia de Industria y Comercio- por su especialidad y a los Jueces Civiles del Circuito.

En el presente asunto como la parte demandante acudió a la Superintendencia de Industria y Comercio para que resolviera sobre sus pretensiones, el asunto debe ser resuelto por dicha autoridad, por su competencia a prevención.

Así las cosas en obediencia a lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, se propondrá el conflicto de competencias y en acatamiento de lo ordenado en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva sobre la competencia para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

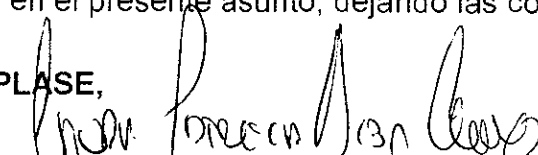
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja para conocer del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia con la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de jurisdicciones suscitado en el presente asunto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

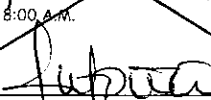

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

ETI V

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**

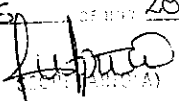
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy
23/06/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo los 8:00 a.m.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nro. 26 de hoy 28/06/2019


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE – MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: HENRY JAVIER PEÑA CAÑON en su condición de PERSONERO
DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

COADYUVANTE: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

RADICADO: 1500133330022019-00049-00

I. Asunto

Ingresa el cuaderno de medidas cautelares al Despacho para resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante y la Defensoría del Pueblo, en condición de coadyuvante de la parte demandante, una vez surtidos los traslados de la solicitud y su coadyuvancia.

II. Antecedentes

El señor Henry Javier Peña Cañon, en su condición de Personero del Municipio de Villa de Leyva, en ejercicio del medio de control de que trata el artículo 137 del CPACA, formula demanda en contra del Municipio de Villa de Leyva a efectos de obtener la nulidad de los artículos 3º, 4º (incluido su parágrafo), 5º, 6º (incluidos sus párrafos), 7º, 8º, 9º, 10º (con sus párrafos) y 11 del Decreto 110 de 2011 expedido por el Alcalde Municipal de Villa de Leyva "Por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004 Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva".

En el escrito de demanda (fl. 2 y 3) eleva solicitud de medida cautelar ordinaria conforme al artículo 231 del CPACA, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las disposiciones mencionadas, con el fin de garantizar y proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, con base en los siguientes:

Fundamentos de la solicitud de la medida cautelar

Señala que las disposiciones acusadas fueron expedidas sin competencia y/o con infracción en las normas en que debían fundarse, se vulneraron normas de orden constitucional como el artículo 311, 312, 313 numeral 7 y 315 y de orden legal como

la Ley 136 de 1994 artículo 33, Ley 388 de 1997 y el Acuerdo Municipal No. 021 de 2004 expedido por el Concejo Municipal de Villa de Leyva.

Para sustentar los cargos propuestos señala que el artículo 311 superior dispone que le corresponde al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa, entre otras funciones, ordenar el desarrollo de su territorio. Que según los artículos 312, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2007, y 313 numeral 7 de la Carta del 91, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 136 de 1994, se le atribuye al Concejo Municipal, como corporación político-administrativa elegida popularmente, la función de "reglamentar los usos del suelo".

Aduce que el Concejo Municipal de Villa de Leyva a través del Acuerdo No. 021 de 13 de agosto de 2004 adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), vigente en la actualidad. Acuerdo que regula expresamente entre otros aspectos los relacionados con la "Zona de Amortiguación de Santuario de Fauna y Flora de Iguaque (art. 98), los "usos rurales de la tierra" y su zonificación (art. 123), el Régimen de Usos (art. 125 y ss.), las "Áreas Protegidas Rurales" (art. 129), las "Áreas de producción y clases agrológicas" (art. 130 y ss.), las áreas que por sus características en torno a sus clases agrológicas permiten zonificar el área rural para la definición de indicadores de ocupación de construcción y la definición de estos indicadores (art. 149 y ss.), las áreas suburbanas y el régimen de usos, densidad, vivienda y predio mínimo e índices de ocupación y construcción; entre otros aspectos que se corresponden con la potestad de reglamentación de los usos del suelo de dicha Corporación de elección popular.

Trae a colación pronunciamiento de la Sección Primera del Consejo de Estado sentencia de 16 de febrero de 2012 Radicado 05001-23-31-2004-03952-01 (C.P. Marco Antonio Velilla Moreno), sobre la facultad que ostenta el Concejo Municipal para la reglamentación de usos del suelo, que puede autorizar al Alcalde Municipal para ejercerlas expresamente y pro t  mpore, no obstante señala que en este caso no se dio tal autorización.

Sostiene que en el presente asunto el Alcalde Municipal de la   poca, al expedir las normas acusadas del Decreto 110 de 2011, se abrog   competencias propias del Concejo Municipal, pues mediante dicho acto administrativo "modific  , derog   y cre   normas jur  dicas sin ostentar la competencia legal para ello". Que dicho decreto si bien manifiesta ser de car  cter reglamentario desbord   su objetivo, y tampoco constituye un plan parcial para desarrollar el PBOT, pues m  s all   de complementar disposiciones generales del mismo, con las normas demandadas el burgomaestre modific   normas claras y concretas del ordenamiento territorial, en contrav  a de lo se  alado en el PBOT.

Concretamente se refiere a cada uno de los art  culos demandados del Decreto 110 de 2011, de la siguiente manera:

-Art  culo 3  : manifiesta que en el mismo se establecen los "l  mites de la zona de amortiguaci  n del santuario de fauna y flora de Iguaque para el Municipio de Villa de Leyva" y que este tema se encuentra definido de forma clara y expresa en los

artículos 19, 20, 21 y 98 del Acuerdo 021 de 2004, en donde además de definir qué es el Santuario de Fauna y Flora de Iguaque y su zona de amortiguación, señalan que el perímetro o límites de esta zona de amortiguación se encuentran definidos y delimitados en los mapas MF1 Estructura Ecológica Principal y MF8 Clasificación Municipal de los Suelos, que hacen parte integral del PBOT.

Aduce que tal delimitación desarrolla la obligación legal contenida en el artículo 14 de la Ley 388 de 1997, que refiere al componente rural del Plan de Ordenamiento, con el cual se busca garantizar "la conveniente utilización del suelo rural", que en su criterio le corresponde determinar al concejo y no al ejecutivo municipal, por lo que al encontrarse expresamente regulados los límites o perímetro de la zona de amortiguación del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque por parte del Concejo Municipal de Villa de Leyva, no era del resorte funcional del alcalde "complementar", como se señala en la norma acusada, dichos límites vía decreto ejecutivo.

Señala que en lo referente a las subzonas de la zona de amortiguación, se modificaron los límites territoriales definidos en la tabla establecida en el artículo 21 del Acuerdo Municipal, dando nuevas nominaciones a subzonas aparentemente no esbozadas en el PBOT o en otro instrumento de planeación institucional.

-Artículo 4º: manifiesta que el ejecutivo municipal desborda sus competencias funcionales al incluir una norma que autoriza el reconocimiento de hechos y acciones urbanísticas que, no obstante su ubicación dentro de un área protegida, cuentan con una licencia expedida por la autoridad municipal, desconociendo y limitando con ello la regulación de área protegida que le ha reconocido el PBOT a dicha zona de amortiguación. En su criterio, es al Concejo Municipal, en ejercicio de sus potestades reglamentarias del suelo y de ordenación del territorio, a quien corresponde definir si reconoce o no los hechos y acciones urbanísticas preexistentes dentro de la zona de amortiguación del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque, que también se encuentra definida por el P.B.O.T. y no al Ejecutivo municipal como erradamente se realizó a través de decreto de carácter reglamentario.

Artículo 5º: señala que con carencia de técnica jurídica se "deroga el artículo 25 del Acuerdo 021 de 2004", lo cual deja expresamente sin efectos jurídicos lo señalado en el PBOT para la "Prediación mínima" en la zona amortiguadora del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque, sin tener en cuenta que a través de un decreto municipal de carácter reglamentario no se puede derogar un acuerdo municipal, con lo que se actuó sin competencia legal al definir una nueva reglamentación al respecto.

Realiza una comparación de la norma demandada y el artículo 24 del Acuerdo 021 de 2004 para señalar que se eliminó el adjetivo "campesina" contenido en la expresión "vivienda campesina", de manera que el Alcalde define sin competencia un nuevo marco jurídico que permite que además de viviendas campesinas, otros tipos de viviendas puedan desarrollarse con prediación mínima en la zona de amortiguación. Así mismo, manifiesta que se genera una nueva reglamentación sobre el índice de ocupación (I.O) e índice de construcción (I.C.), pues crea una

norma equiparando a razón de 1.25% los dos índices y deroga con ello la regulación expresa y especificada del artículo 25 del PBOT.

Artículo 6º: aduce que se "derogan los artículos 37 y 39 del Acuerdo 021 de 2004", lo que desconoce la jerarquía normativa de la Constitución Política (art. 4) al definir una nueva reglamentación al respecto. Si bien se amplía la ronda de los ríos y quebradas principales del municipio ajustándolas a la norma nacional (Decreto 1449 de 1977), se desconoce que quien tiene competencia para modificar o derogar dichos artículos es el Concejo Municipal, por lo que esta Corporación la que debía ajustar las disposiciones jurídicas del PBOT derogando, modificando o ajustándolas a normas nacionales o disposiciones de mayor jerarquía, por ostentar la competencia para modificar o derogar sus propios actos administrativos de carácter general.

Artículos 7, 8 y 9: manifiesta que en lo relativo a las zonas rurales y áreas suburbanas el Concejo Municipal de Villa de Leyva a través del Acuerdo 021 de 2004 y conforme a su competencia funcional reguló integralmente lo pertinente al componente rural, relacionado con las zonas rurales y el uso del suelo suburbano, pues lo categorizó, identificó y definió su clasificación agrológica y su régimen de usos, la densidad, vivienda y predio mínimo e índices de ocupación y construcción para cada una de las categorías de zonas rurales y áreas suburbanas definidas por el mismo PBOT en los artículos 149 a 158 y 172 a 179.

Considera que so pretexto de reglamentar el PBOT, el alcalde de la época desconoció y modificó dicha norma, ampliando las disposiciones jurídicas al permitir para las zonas rurales y suburbanas definidas en el PBOT una diferencia por exceso o defecto máximo equivalente del 5% respecto de las áreas mínimas estipuladas, y que los predios que no cumplan con el área mínima establecida puedan desarrollar una vivienda mínima hasta de 60 m² "independiente de los índices de ocupación y construcción". De manera que expidió nuevas normas relativas al uso del suelo en y afectó especialmente los índices de ocupación y construcción definidos por el Concejo Municipal, sin tener las competencias legales para ello ni estar facultado por el Concejo.

Artículos 10 y 11: manifiesta que se generó una nueva regulación en materia de "proyectos turísticos de alto impacto (parques temáticos, hoteles, centro de convenciones, clubes)" en el área rural y suburbana, al crear nuevos índices de ocupación y construcción para estos tipos de proyectos sin que dicho uso de suelos estuviera determinado en el PBOT. El ejecutivo municipal actuó sin la competencia legal para la reglamentación del territorio y uso del suelo y, desconoció las disposiciones del PBOT y el artículo 14 de la Ley 388 de 1997.

Considera que al establecerse en el párrafo 4 del artículo 10 que "para todas las solicitudes de licencia para este tipo de proyectos no se tendrán en cuenta las clasificaciones agrológicas", se desconoce lo señalado en el PBOT en relación con las clases agrológicas para cada una de las zonas rurales catalogadas (RUA, art. 150; RUB, art. 153, y RUC, art. 156), que determina para cada categoría los índices de construcción y ocupación respectivos. Finalmente sostiene que así como no le

estaba permitido al ejecutivo crear un uso especial del suelo rural y suburbano para ese tipo de proyectos, tampoco era de su competencia crear normas para que esta clase de proyectos realice el tipo de cesión de áreas requeridas o presente estudios de manejo ambiental.

Coadyuvancia por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá

Mediante escrito radicado el 15 de mayo de 2019, el Defensor del Pueblo Regional Boyacá presenta coadyuvancia a la presente acción de nulidad así como a la solicitud de medida cautelar ordinaria e invoca nuevos cargos para suspensión provisional de los artículos 3º, 4º incluido el párrafo, 5º, 6º incluidos párrafos, 7º, 8º, 9º, 10º y párrafos y 11 del Decreto 110 de 2011 expedido por el Alcalde Municipal de Villa de Leyva.

Considera que las anteriores normas fueron expedidas con violación del artículo 33 de la Ley 136 de 1994 que atribuye a los concejos municipales la facultad de reglamentar los usos del suelo, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 que establece que los concejos municipales por iniciativa del alcalde podrán revisar y hacer ajustes a los planes de ordenamiento territorial ya adoptados y que si el concejo no aprueba en 90 días calendario la iniciativa, el alcalde podrá hacerlo por decreto. También invoca como vulnerados los artículos 15 y 24 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 7 del Decreto 4002 de 2004 que exigen que en todo proyecto de revisión y modificación del PBOT o de algunos de sus contenidos se someterán a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 388 de 1997.

Sostiene que la violación de las anteriores normas surge de la confrontación de estas con las disposiciones acusadas, siendo evidente la configuración de motivos de ilegalidad que justifican la medida cautelar en aras de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, evitando las consecuencias que conlleve la expedición de licencias de construcción y urbanismo en el municipio al amparo de las normas demandadas.

Pronunciamiento del demandado y el Ministerio Público sobre la medida cautelar solicitada por el accionante y el Defensor del Pueblo Regional Boyacá

Municipio de Villa de Leyva (fl. 32-37)

Mediante apoderado, la parte demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar bajo los siguientes argumentos:

Luego de traer a colación el contenido de la solicitud de medida cautelar y hacer referencia a lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 respecto de los requisitos que se exigen para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, sostiene que no existe elemento fáctico y legal alguno que de respaldo a la solicitud de suspensión y que permita al juzgado decretar la medida. Afirma que

este mecanismo cautelar en el nuevo sistema procesal exige mayor rigor para quien pretende sacar adelante tal solicitud.

Manifiesta que la tesis básica de la acción es la presunta falta de competencia, elemento connatural a todo acto administrativo que en el presente caso no resulta desconocido a primera vista, pues el mismo actor al desarrollar el concepto de la presunta ilegalidad hace afirmaciones tales como "al parecer se abrogó o tomó competencias que le eran propias del Concejo", aparentemente, "hipotéticamente", "al parecer", afirmaciones que son suficientes para tener certeza sobre la ilegalidad de la norma acusada.

Señala que no existe precisión respecto a qué normas en concreto se están demandando, pues no hay coincidencia entre las referidas en la solicitud y las desarrolladas en la fundamentación del concepto de la presunta ilegalidad, lo que no permite un pronunciamiento expreso en la contestación de la demanda, en el marco del debido proceso y derecho de defensa.

Aduce que con la demanda se enuncian disposiciones presuntamente vulneradas pero no se desarrolla de manera completa y clara la presunta ilegalidad, ya que las aseveraciones del actor no cumplen con la carga de explicar de manera razonada el por qué se han vulnerado las normas que señala, por lo que el concepto de la violación desarrollado como base para la solicitud de suspensión provisional no permite tener certeza sobre la existencia de la ilegalidad, sin que se pueda predicarse una palmaria violación de las normas invocadas.

Alega que si bien en la solicitud de medida provisional se afirma la presunta existencia de perjuicio irremediable, no se incorpora prueba si quiera sumaria de los perjuicios que se alegan.

Advierte que el acto administrativo acusado está vigente desde hace más de siete años, sin que haya derivado daño alguno.

Respecto a la solicitud de coadyuvancia de la medida cautelar, el municipio no efectuó pronunciamiento alguno en el término concedido para el efecto.

Ministerio Público

La Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada ante este Despacho, allegó escrito mediante el cual se pronuncia sobre la medida cautelar solicitada. Luego de hacer un recuento de los fundamentos de la solicitud y la normativa aplicable en materia de suspensión provisional de actos administrativos conforme a la Ley 1437 de 2011, señala que en el caso *sub examine* los cargos formulados en contra de los algunos artículos del Decreto 110 de 2011 corresponden fundamentalmente a la falta de competencia del Alcalde Municipal para expedir dicha reglamentación, pues a juicio del demandante se desbordó la competencia reglamentaria.

Realiza una descripción del marco normativo para la reglamentación del ordenamiento del territorio a nivel municipal y trae a colación el numeral 7° del artículo 313 superior, los artículos 20, 23, 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 y el artículo 1° del Decreto Reglamentario 2079 de 2003, para indicar que la reglamentación de los planes de ordenamiento territorial o las modificaciones, revisiones o ajustes que pretendan introducirse al mismo, gozan de un trámite especial previsto por el ordenamiento, y que si bien es a iniciativa del Alcalde Municipal, deben pasar por una serie de instancias de concertación y consulta antes de su expedición por parte del Concejo Municipal.

Señala que los procedimientos establecidos en la ley limitan la posibilidad de reglamentación de los acuerdos municipales que se profieran sobre esa materia, pues la especificidad de la modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial requiere de instancias como la socialización previa y la aprobación por parte de las autoridades ambientales y de planeación.

Manifiesta que al revisar las normas citadas en el acto administrativo enjuiciado que facultaron al Alcalde Municipal para su expedición, ninguna de ellas corresponde a una facultad reglamentaria que le asista en relación con los planes de ordenamiento territorial, pues el mismo goza de un trámite especial previsto en la ley que fue desconocido por el burgomaestre al expedir el acto demandado, ya que no existe una facultad reglamentaria que permita frente a los Acuerdos Municipales aplicar las normas generales que se invocan en el mismo, razón por la que solicita se decrete la suspensión provisional de la totalidad del Decreto 110 de 2011, en tanto la ausencia de competencia se predica de la totalidad de este y no únicamente de los artículos demandados.

Se refiere a los considerandos del acto demandado para señalar que la pretendida reglamentación que se invoca no es nada diferente a una modificación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva, contenido en el Acuerdo 021 de 2004, que ya contemplaba condiciones relacionadas con la delimitación de la Zona Amortiguadora del Santuario de Fauna y Flora del Santuario de Iguaque, la Zona Rural y Rural Suburbana e Indicadores de Ocupación, y el Sistema Vial.

Aduce que si bien en el acto se hace referencia a la aprobación de la propuesta de delimitación de la zona de amortiguación, presentada a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, la cual se dice que fue socializada con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se omitió el procedimiento previsto para este tipo de modificaciones, como someterse al trámite de Acuerdo Municipal y su socialización.

Al respecto refiere pronunciamientos de la Sección Primera del Consejo de Estado de 11 de febrero de 2010 (expediente No. 2004-00380-01 C.P. María Claudia Rojas Lasso) y de 18 de julio de 2012 (expediente No. 2007-00345-01 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno).

Finalmente, coadyuva la petición de suspensión provisional del Decreto 110 de 2011 y solicita al Despacho que se suspenda la totalidad del articulado del mencionado acto administrativo, en tanto contraviene las disposiciones de competencia señaladas en la ley para la modificación o revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial, precisando que en este caso no existe una facultad reglamentaria por cuanto la norma ha dispuesto los procedimientos en instancias que deben surtirse y cumplirse previo a su modificación.

III. Consideraciones

El presente asunto se contrae a determinar si resulta procedente decretar la suspensión provisional de los artículos 3º, 4º con su párrafo, 5º, 6º con sus párrafos, 7º, 8º, 9º, 10º con párrafos y 11 del Decreto 110 de 2011 expedido por el Alcalde Municipal de Villa de Leyva "Por medio del cual se Reglamentan algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004". Este último Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva.

Para determinar si resulta procedente la solicitud de suspensión provisional elevada por el actor y el Defensor del Pueblo Regional Boyacá en calidad de coadyuvante, el Despacho se referirá de manera general al marco legal y jurisprudencial sobre la adopción de medidas cautelares en procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para luego descender en el examen del caso concreto.

Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el nuevo proceso contencioso administrativo, el fortalecimiento de las medidas cautelares constituye uno de los avances más significativos, éstas buscan proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que implique un prejuzgamiento (art. 229).

Al tenor del artículo 230 ibídem, las medidas cautelares podrán tener el carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En atención a su naturaleza, cada tipo de medida persigue resultados diferentes:

- Preventivas: buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la administración. Cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio es causado por el hecho de la administración, se ordenará que se interrumpa la respectiva actuación.
- Conservativas: buscan mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.
- Anticipativas: buscan que el juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.

- Suspensión: consisten en la suspensión provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, así como la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo.

Frente a las medidas de suspensión, su adopción encuentra fundamento en el artículo 238 de la Carta Política que establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con su decreto, se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona¹.

La Ley 1437 de 2011 en el artículo 231 señala requisitos especiales atendiendo al tipo de medida cautelar que se solicite. Para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse estos. Expresamente señala la disposición:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

El citado precepto señala que en caso de tratarse de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo, su procedencia estará sujeta al cumplimiento de algunos requisitos como:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosos para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011); Radicación Número: 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796)

Respecto del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 6 de abril de 2015² señaló lo siguiente:

"De las normas en mención, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

*i). Existen **requisitos formales de procedibilidad de la solicitud** los cuales son comunes a todas las medidas cautelares, a saber: i.a) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); i.b) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y i.c) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).*

*ii). Existen **requisitos materiales, comunes para el decreto** de las medidas cautelares, a saber: ii.a) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y ii.b) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).*

*iii). Existen **requisitos materiales, especiales adicionales para el decreto** de las medidas cautelares, a saber:*

iii. a). Si se trata de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se plantean dos (2) eventos que responden al tipo de pretensión en el cual se sustenta la demanda: iii.a.i) Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011); iii.a.ii) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

iii. b). Si se trata de otras medidas cautelares diferente a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y iv) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).

En auto 2014-03779 de 17 de marzo de 2015, luego de analizar el régimen de medidas cautelares establecidos en la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado consideró lo siguiente:

"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.

² Radicado No. 11001-03-25-000-2014-00942-00(2905-14) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio."

Según lo expuesto, para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada en el medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 se debe verificar el cumplimiento de i) los requisitos formales referentes a que la suspensión del acto demandado se haya solicitado y sustentado; ii) los requisitos comunes a las medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 de necesidad de la medida para "para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011)" y la relación directa y necesaria entre la medida y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011); iii) finalmente, los requisitos especiales referentes a una violación de las normas superiores invocadas, así como la confrontación entre el acto y las normas invocadas en la demanda o en la solicitud tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011).

Caso concreto

El actor y el coadyuvante solicitan la suspensión provisional de los artículos 3°, 4° y párrafo, 5°, 6° y párrafos, 7°, 8°, 9°, 10° y párrafos y, 11 del Decreto 110 de 2011 expedido por el Alcalde Municipal de Villa de Leyva "Por medio del cual se Reglamentan algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004". Este último "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva".

Se cumplen los requisitos formales de procedibilidad de la solicitud: la medida cautelar de suspensión provisional fue solicitada en el medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se presentó por parte del actor en el escrito de demanda y fue sustentada; así mismo, fue coadyuvada, con nuevos cargos, por el Defensor del Pueblo Regional Boyacá y fue sustentada por éste.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos materiales, se procede a efectuar la confrontación entre el acto acusado y las normas superiores invocadas por el accionante y el coadyuvante, a efectos de determinar la procedencia o no de la medida.

Como disposiciones quebrantadas se señalan las siguientes en la solicitud y en la coadyuvancia elevada por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá:

De orden constitucional: artículos 311, 312, 313 numeral 7.

De orden legal: artículo 33 Ley 136 de 1994; artículos 14, 15, 23, 24, 25, 26 Ley 388 de 1997; artículo 12 Ley 810 de 2003; Decreto 4002 de 2004.

La parte demandante, el coadyuvante y el Ministerio Público afirman que los artículos acusados del Decreto 110 de 2011 no tienen la condición de reglamentarios del Acuerdo Municipal 021 de 2004, sino que se trata de normas que modificaron el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, modificación para la cual el Alcalde Municipal carecía de competencia según las normas que invocan como violadas.

Para evaluar el anterior argumento i) se deberá establecer la competencia de los alcaldes municipales frente a los planes de ordenamiento territorial y ii) habrá de establecerse la naturaleza de las normas demandadas (reglamentarias o modificatorias del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva PBOT).

Señalan los artículos 311, 312 y 313-7 de la Constitución Política que invoca el accionante:

"Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo. 312. Modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal. (...)

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

...7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda" (Resaltado fuera del texto)

La Ley 136 de 1994 establece:

"Artículo 33. Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio.

Parágrafo. En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal." (Resaltado fuera del texto)

La Ley 388 de 1997 (Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones) en sus artículos 23 a 26 regula el procedimiento de formulación, discusión y aprobación de los planes de ordenamiento territorial:

"Artículo 24. Instancias de Concertación y Consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por

razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

PARAGRAFO. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.

"Artículo 25. Aprobación de los Planes de Ordenamiento. El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración."

"Artículo 26. Adopción de los Planes. <Ver Notas del Editor> Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto." (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 y los artículos 5, 6 y 7 del Decreto Reglamentario 4002 de 2004 establecen que los concejos están facultados para revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territorial ya adoptados por las entidades territoriales, por iniciativa del alcalde, así como la modificación excepcional de las normas urbanísticas de carácter estructural o general de los mismos. Se refieren también al procedimiento para aprobar y adoptar las revisiones.

En su orden, tales normas disponen:

"Artículo 12. Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde.

Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde."

"Artículo 5º. Revisión de los planes de ordenamiento territorial. Los Concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde y en el comienzo del período constitucional de este, podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes.

Tales revisiones se harán por los motivos y condiciones contemplados en los mismos Planes de Ordenamiento Territorial para su revisión, según los criterios que establece el artículo 28 anteriormente citado.

Parágrafo. Por razones de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, el alcalde municipal o distrital podrá iniciar en cualquier momento el proceso de revisión del Plan o de alguno de sus contenidos. Serán circunstancias de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, que justifiquen la revisión del Plan de Ordenamiento las siguientes:

a) La declaratoria de desastre o calamidad pública de que tratan los artículos 18 y 48 del Decreto Ley 919 de 1989, por la ocurrencia súbita de desastres de origen natural o antrópico;

b) Los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, riesgos y vulnerabilidad que justifiquen la recalificación de áreas de riesgo no mitigable y otras condiciones de restricción diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Artículo 6°. Modificación excepcional de normas urbanísticas. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 1° de la Ley 902 de 2004, la modificación excepcional de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tengan por objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General y Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial, podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del Alcalde municipal o distrital, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación.

La modificación excepcional de estas normas se sujetará en todo a las previsiones vigentes en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la jerarquía de prevalencia de los componentes, contenidos y demás normas urbanísticas que lo integran.

Artículo 7°. Procedimiento para aprobar y adoptar las revisiones. Todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

Ante la declaratoria de desastre o calamidad pública, los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana del proyecto de revisión podrán ser adelantados paralelamente ante las instancias y autoridades competentes." (Resaltado fuera del texto)

El artículo 8 del Decreto Reglamentario 4002 de 2004 señala:

"Artículo 8°. Adopción por decreto. Transcurridos noventa (90) días desde la presentación del proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos al Concejo Municipal o Distrital sin que este lo adopte, el Alcalde podrá adoptarla por decreto."

El artículo 7 del Decreto 4002 de 2004, reglamentario de los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997, señala igualmente que las revisiones o modificaciones a los planes de ordenamiento territorial o alguno de sus contenidos se someterán a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

A su turno, los artículos 14 y 15 de la Ley 388 de 1997 de la mencionada norma desarrollan el componente rural y las normas urbanísticas que debe tener el Plan de Ordenamiento, de la siguiente manera:

"Artículo 14. Componente Rural del Plan de Ordenamiento. El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:

1. Las políticas de mediano y corto plazo sobre ocupación del suelo en relación con los asentamientos humanos localizados en estas áreas.

2. El señalamiento de las condiciones de protección, conservación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria, forestal o minera.

3. La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos, o que formen parte de los sistemas de provisión de los servicios públicos domiciliarios o de disposición final de desechos sólidos o líquidos.

4. La localización y dimensionamiento de las zonas determinadas como suburbanas, con precisión de las intensidades máximas de ocupación y usos admitidos, las cuales deberán adoptarse teniendo en cuenta su carácter de ocupación en baja densidad, de acuerdo con las posibilidades de suministro de servicios de agua potable y saneamiento, en armonía con las normas de conservación y protección de recursos naturales y medio ambiente.

5. La identificación de los centros poblados rurales y la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.

6. La determinación de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico de las zonas rurales a corto y mediano plazo y la localización prevista para los equipamientos de salud y educación.

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental."

"Artículo 15. Normas Urbanísticas. Modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala.

En todo caso los municipios que integran áreas metropolitanas deberán ajustarse en su determinación a los objetivos y criterios definidos por la Junta Metropolitana, en los asuntos de su competencia.

1. Normas urbanísticas estructurales

Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación solo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:

1.1 Las que clasifican y delimitan los suelos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley.

1.2 Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo.

1.3 Las que definan las características de las unidades de actuación o las que establecen criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior, incluidas las que adoptan procedimientos e instrumentos de gestión para orientar, promover y regular las actuaciones urbanísticas vinculadas a su desarrollo.

1.4 Las que establecen directrices para la formulación y adopción de planes parciales.

1.5 Las que definan las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y en general, todas las que conciernen al medio ambiente, las cuales en ningún caso, salvo en el de la revisión del plan, serán objeto de modificación.

2. Normas urbanísticas generales

Son aquellas que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a

sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones.

En razón de la vigencia de mediano plazo del componente urbano del plan, en ellas también debe establecerse la oportunidad de su revisión y actualización e igualmente, los motivos generales que a iniciativa del alcalde permitirán su revisión parcial. En consecuencia, además de las regulaciones que por su propia naturaleza quedan contenidas en esta definición, hacen parte de las normas urbanísticas:

2.1 Las especificaciones de aislamientos, volumetrías y alturas para los procesos de edificación.

2.2 La determinación de las zonas de renovación, conjuntamente con la definición de prioridades, procedimientos y programas de intervención.

2.3 La adopción de programas, proyectos y macroproyectos urbanos no considerados en el componente general del plan.

2.4 Las características de la red vial secundaria, la localización y la correspondiente afectación de terrenos para equipamientos colectivos de interés público o social a escala zonal o local, lo mismo que la delimitación de espacios libres y zonas verdes de dicha escala.

2.5 Las especificaciones de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios.

2.6 Las especificaciones de las cesiones urbanísticas gratuitas, así como los parámetros y directrices para que sus propietarios compensen en dinero o en terrenos, si fuere del caso.

2.7 El señalamiento de las excepciones a estas normas para operaciones como macroproyectos o actuaciones urbanísticas en áreas con tratamientos de conservación, renovación o mejoramiento integral para las cuales se contemplen normas específicas a adoptar y concertar, en su oportunidad, con los propietarios y comunidades interesadas, estableciendo los parámetros, procedimientos y requisitos que deben cumplirse en tales casos excepcionales.

2.8 Las demás previstas en la presente ley o que se consideren convenientes por las autoridades distritales o municipales.

3. Normas complementarias

Se trata de aquellas relacionadas con las actuaciones, programas y proyectos adoptados en desarrollo de las previsiones contempladas en los componentes general y urbano del plan de ordenamiento, y que deben incorporarse al Programa de ejecución que se establece en el artículo 18 de la presente ley. También forman parte de este nivel normativo, las decisiones sobre las acciones y actuaciones que por su propia naturaleza requieren ser ejecutadas en el corto plazo y todas las regulaciones que se expidan para operaciones urbanas específicas y casos excepcionales, de acuerdo con los parámetros, procedimientos y autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales. Entre otras, pertenecen a esta categoría:

3.1 La declaración e identificación de los terrenos e inmuebles de desarrollo o construcción prioritaria.

3.2 La localización de terrenos cuyo uso es el de vivienda de interés social y la reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo.

3.3 Las normas urbanísticas específicas que se expidan en desarrollo de planes parciales para unidades de actuación urbanística y para otras operaciones como macroproyectos urbanos integrales y actuaciones en áreas con tratamientos de renovación urbana o mejoramiento integral, que se aprobarán de conformidad con el artículo 27 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Las normas para la urbanización y construcción de vivienda no podrán limitar el desarrollo de programas de vivienda de interés social, de tal manera que las especificaciones entre otros de loteos, cesiones y áreas construidas deberán estar acordes con las condiciones de precio de este tipo de vivienda.

PARÁGRAFO 2o. Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no mayor de sesenta (60) días." (Resaltado fuera del texto)

De las anteriores normas (invocadas por el accionante y el coadyuvante) se concluye:

El artículo 313 constitucional establece que el concejo municipal tiene la competencia de reglamentar los usos del suelo. El instrumento básico para orientar y administrar el uso del suelo es el plan de ordenamiento territorial (art. 9 de la Ley 388 de 1997), es así que los artículos 23 y 25 de la Ley 388 de 1997 señalan que es al concejo municipal al que corresponde adoptar los planes de ordenamiento territorial. Se trata de una competencia concurrente con la del alcalde municipal a quien corresponde las etapas previas de concertación, consulta (en las que también intervienen las autoridades ambientales y la comunidad) y formulación del proyecto ante el concejo (art. 23 y 24 Ley 388/97). De manera excepcional, el artículo 26 de la Ley 388 de 1997 habilita al alcalde para proferir mediante decreto el plan de ordenamiento territorial cuando han transcurrido sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de plan de ordenamiento sin que el concejo municipal adopte decisión alguna.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 y, los artículos 5, 6 y 7 del Decreto Reglamentario 4002 de 2004 establecen que los concejos, por iniciativa del alcalde, están facultados para revisar, hacer ajustes y modificaciones a los planes de ordenamiento territorial ya adoptados, para lo cual deben agotarse las etapas de concertación y aprobación que establecen los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997. En este caso, también se habilita la competencia excepcional del alcalde para aprobar por decreto las revisiones y ajustes al plan cuando el concejo no aprueba la iniciativa en noventa (90) días calendario (art. 12 Ley 810/03 y art.8 Decreto 4002 de 2004).

Ahora bien, conforme al artículo 19 de la Ley 388 de 1997 la aprobación de los planes parciales de ordenamiento territorial sí corresponde al alcalde municipal, sin necesidad de aprobación posterior por parte del concejo³. Conforme a la norma señalada "los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente ley".

Finalmente, conforme al numeral 3º del artículo 313 constitucional, con carácter pro tempore, el alcalde puede ejercer precisas funciones de las que corresponden a los concejos, para lo cual debe existir una autorización previa de concejo que fije los límites funciones y temporales de las facultades.

Procede el Despacho a realizar un cuadro comparativo entre las normas acusadas del Decreto 110 de 2011 expedido por el Alcalde Municipal de Villa de Leyva y los apartes pertinentes del Acuerdo Municipal 021 de 2004 por el cual el Concejo

³ Al respecto se puede consultar sentencia de fecha 2 de febrero de 2012 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 2 de Febrero de 2012 C.P. María Claudia Rojas Lasso, exp. 760012331000200602757 02.

Municipal de Villa de Leyva estableció el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, a efectos de determinar el alcance de aquellas normas, es decir, si son modificatorias del PBOT como afirma el demandante y los intervinientes.

Al realizar una primer aproximación a las normas acusadas, se encuentra que las mismas comprenden dos grandes temas: (i) identificación de la zona que cumple función amortiguadora del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque para el Municipio de Villa de Leyva (art. 3), los hechos y acciones urbanísticas preexistentes a la identificación de la zona que cumple función amortiguadora (art. 4), la prediación mínima (art. 5), la definición de la ronda hídrica para la cuenca de los Ríos Cane y Sutamarchán; y (ii) Zona Rural y Rural Suburbanas-Indicadores de Ocupación, en el que se establecen asuntos relacionados con el área mínima admisible para la aplicación de los índices de ocupación y construcción de vivienda (art. 7, 8, 9), proyectos turísticos de alto impacto (parques temáticos, hoteles, centro de convenciones, clubes) y sus índices de ocupación (art. 10) y áreas de cesión obligatorias para proyectos turísticos (art. 11).

Concretamente las normas demandadas establecen:

Decreto 110 de 2011 (acto demandado)	Acuerdo 021 de 2004 (PBOT)	Naturaleza de la norma										
Artículo 3º: <i>(Complementa el Art.21 del Acuerdo 024 de 2004). Límites de la zona amortiguadora del santuario de fauna y flora de Iguaque para el municipio de Villa De Leyva</i> Zona Amortiguadora del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque. Identificación Se identifica como área de influencia del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque y se encuentra georeferenciado en los Mapa RPMF 1A Estructura Ecológica Principal, y MF8. Clasificación de Usos del Suelo y en donde se caracterizan tres subzonas. Límites. El punto de partida se localiza sobre el puente de la quebrada Ritoque en la vía que conduce a Villa (límite municipal entre Sáchica y Villa de Leyva) (Anexo 1). A partir de allí se sigue hacia el NE aguas arriba por el curso de un tributario no permanente de dicha quebrada, hasta el divorcio de aguas entre la misma y la quebrada Mayorai (siempre excluyendo el área de explotación de calizas, continúa aguas abajo por tributario no permanente hasta su confluencia con el curso principal de la quebrada Mayorai. De allí, en distancia de 120 m, aproximadamente, hasta encontrar el nacimiento de un curso no permanente tributario de la quebrada La Palma, por cuyo curso se desciende hasta la curva de nivel de los 2,225 m; continúa siguiendo esta curva de nivel hacia el NE, que corre justamente entre el contacto entre los paisajes de ladera y de piedemonte, pasando por terrenos de los predios El Ferro! y San José (vía carretable interna) hasta la bocanoma del acueducto La Palma, sobre la quebrada San Francisco. A partir de allí, en distancia de 100m en dirección NNE hasta encontrar la vía que conduce al casco urbano de Villa de Leyva, en las coordenadas 053732' N, 73031'21. El límite continúa por el borde oriental de la vía que conduce al caso urbano de Villa de Leyva, pasando por detrás del polideportivo y por el camino que conduce al Santo, en el borde del campo de fútbol. De allí continúa siguiendo, aproximadamente la curva de nivel 2.200 m hasta el curso de la quebrada San Agustín, en inmediaciones del Hotel Duruelo, y desciende por el curso de ésta hasta el puente de La Alcadesa. Continúa hacia el NE por la carretera que bordea el casco urbano (límite del área de expansión urbana propuesto en el POT de Villa de Leyva) hasta la quebrada Cucubos; de allí sigue hacia el NE hasta la quebrada Tintales, para luego seguir aguas abajo hasta su intersección con la vía que conduce a la planta de tratamiento aguas del acueducto de Villa de Leyva. A partir de este punto, continúa por dicha vía hasta la derivación del camino que conduce a la vereda La Hondura para luego tomar el sendero que conduce a dicha planta. En este sitio, es decir en la planta de tratamiento, el borde la zona, amortiguadora retorna el límite definido en el POT, siguiendo hacia en línea recta hacia el NE, por el contacto entre los paisajes de ladera y piedemonte hasta el río Cane (vereda El	Artículo 21. Zona Amortiguadora del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque. Identificación. Se identifica como área de influencia del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque y se encuentra georeferenciado en los Mapa MF1 Estructura Ecológica Principal, y MF8 Clasificación de Usos del Suelo y cuenta con un área de 1,216,54 hectáreas en donde se caracterizan cuatro subzonas. <table><tr><th>SUBZONAS</th><th>ÁREA (Has)</th></tr><tr><td>1. Desde la quebrada Ritoque y Cerro El Emporio, límite con el Municipio de Sáchica, hasta la quebrada la Colorada Centro.</td><td>456.73</td></tr><tr><td>2. Desde la quebrada Colorada Centro hasta la Quebrada El Roble. 237.86</td><td>237.86</td></tr><tr><td>3. Desde la quebrada el Roble hasta la Colorada Alta, límite con el Municipio de Arcabuco.</td><td>451.13</td></tr><tr><td>4. Fragmento del territorio municipal correspondiente a la subcuenca de la quebrada Chaina</td><td>70.82</td></tr></table>	SUBZONAS	ÁREA (Has)	1. Desde la quebrada Ritoque y Cerro El Emporio, límite con el Municipio de Sáchica, hasta la quebrada la Colorada Centro.	456.73	2. Desde la quebrada Colorada Centro hasta la Quebrada El Roble. 237.86	237.86	3. Desde la quebrada el Roble hasta la Colorada Alta, límite con el Municipio de Arcabuco.	451.13	4. Fragmento del territorio municipal correspondiente a la subcuenca de la quebrada Chaina	70.82	En el artículo 3 del Decreto 110 de 2011 se señalan o establecen límites a la zona que cumple función amortiguadora del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque, que no fueron establecidos o descritos en el artículo 21 del Acuerdo 021 de 2004 - PBOT. Se observan cambios o modificaciones en la descripción y clasificación de las subzonas, así como en el área señalada o especificada para cada una de ellas, pues en el artículo 3º acusado fueron suprimidas.
SUBZONAS	ÁREA (Has)											
1. Desde la quebrada Ritoque y Cerro El Emporio, límite con el Municipio de Sáchica, hasta la quebrada la Colorada Centro.	456.73											
2. Desde la quebrada Colorada Centro hasta la Quebrada El Roble. 237.86	237.86											
3. Desde la quebrada el Roble hasta la Colorada Alta, límite con el Municipio de Arcabuco.	451.13											
4. Fragmento del territorio municipal correspondiente a la subcuenca de la quebrada Chaina	70.82											

Roble). A partir de este último punto, el límite sigue aguas abajo por el río Cane hasta el puente sobre la vía Villa de Leyva-Arcabuco (pavimentada), para luego continuar por ésta hasta la derivación de la vía destapada que conduce a la vereda Capilla. El límite se prolonga hacia el NE por esta vía hasta límite municipal entre Villa de Leyva y Arcabuco, sobre la quebrada La Colorada (o El Ortigal). Subzonas. 1. Subzona de Contención. Desde la quebrada Ritoque y Cerro El Emporio, límite con el Municipio de Sáchica, hasta el río Cane 2. Subzona de Mitigación: desde el río Cane hasta el límite municipal con Arcabuco 3. Subzona de Protección: localizada desde el río Cane y el límite municipal con Arcabuco, franja distribuida en las laderas inferiores del Macizo de Iguaque, que corre paralela al límite inferior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque 4. Fragmento del territorio municipal correspondiente a la subcuenca de la quebrada Chaina		
Artículo 4°: Hechos y acciones urbanísticas preexistentes en la Zona Amortiguadora. Los predios sobre los cuales existiese históricamente algún tipo de hecho u acción urbanística, autorizada por la autoridad municipal correspondiente y cuyo propietario haya hecho uso de los derechos derivados dicha la autorización (licencia de parcelación, urbanización y construcción), permanecerá con la norma existente al momento de la expedición de la licencia. En todo caso el límite de la zona de amortiguación, corresponde al límite del lindero del predio con licencia aprobada según lo prescrito anteriormente. Parágrafo: Los predios de los que trata este artículo deberán en el término de 6 meses incorporar la topografía y delimitación del predio al sistema de información de la secretaría de planeación municipal.	No se observa norma que regule derechos urbanísticos preexistentes en la Zona Amortiguadora	Se introduce con el artículo 4 acusado una excepción al límite o perímetro de la zona de amortiguación definida en el Acuerdo 021 de 2004 - P.B.O.T., en relación con hechos y acciones urbanísticas preexistentes en la misma.
Artículo 5°: (Deroga el Art. 25 del Acuerdo 021 de 2004). Zona Amortiguadora del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque. Prediación mínima. Se definen como predio mínimo en la Zona de Amortiguación 3 fanegadas equivalentes a 19.200 m2, con una densidad de una (1) vivienda por área mínima predial. Altura una (1) planta. (...) (Cuadro)	Artículo 25. Zona Amortiguadora del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque. Prediación mínima. Se definen como predio mínimo en la Zona de Amortiguación 3 fanegadas equivalentes a 19.200 m2, con una densidad de una (1) vivienda campesina por área mínima predial (A.M.P). Altura una (1) planta. (...) (Cuadro)	Se establece la derogatoria de la norma contenida en el Acuerdo 021 de 2004. Se introducen cambios en la prediación mínima en la Zona amortiguadora del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque, en concreto suprimiéndose el adjetivo "campesina" referente a una (1) vivienda. Se suprimen y modifican elementos contenidos en el cuadro que integra el artículo, en lo relacionado con los indicadores generales de ocupación (disperso y agrupado) y los indicadores de construcción total y sus porcentajes.
Artículo 6°: (Deroga los artículos 37 y 39 del Acuerdo 21 de 2004) Ronda hídrica para la Cuenca de los Ríos Cane y Sutamarchán. Definición. De conformidad con lo estipulado en el Decreto 1449 de 1977, se definen y caracterizan las rondas para las cuencas hídricas de los ríos Cane y Sutamarchán de la siguiente manera así: a. A los Ríos de mayor jerarquía: se les asigna rondas protectoras de 30 metros a lado y lado (Ríos: La Cebada, Cane, Sutamarchán). b. A Ríos o quebradas de menor jerarquía: se les asigna rondas protectoras de 15 metros a lado y lado (Río Leyva y varias quebradas) c. A los cauces – afluentes menores: se les aplican las distancias de rondas establecidas previamente por el acuerdo 021 de 2004. Definición de rondas de la red hídrica. Mapa RPF1C denominado Rondas Hídricas, Cuencas Hidrográficas. (...) (Cuadro) Parágrafo 1: En la medida en que los drenajes o cauces temporales naturales solo transportan aguas en eventos de lluvia, inclusive algunos de ellos solo lo hacen en lluvias	Artículo 37. Ronda hídrica para la Cuenca del Río Cane. Definición Es la zona constituida por la franja paralela al eje de rectificación definido por el caudal máximo, y para esta cuenca varía entre 15 y 5 metros según la categoría de su cuenca, siendo las categorías 4, 5, 6 y 7 no caracterizadas en el presente acuerdo con rondas paralelas a cada lado de 5 metros, las primeras categorías se definen y caracterizan de la siguiente manera: (...) Definición de rondas de la red hídrica. Mapa M21 denominado Cuencas Hidrográficas. (...) (Cuadro) Artículo 39. Cuenca del río Sutamarchán. identificación. Cubre un área de 5.831 hectáreas sus afluentes principales lo conforman el río Sáchica, Quebrada las Yucas, Marmajos, Naranjos, La Linde, Periquitos, El Pencal, Los Alisos y veinte quebradas más en el territorio local, de	Se establece de manera expresa la derogatoria de normas contenidas en el Acuerdo 021 de 2004. Se introducen cambios en la subcuenca de la ronda hídrica señalada en el Acuerdo 021 de 2004. Se introducen aspectos que no se encontraban regulados en el P.B.O.T.

torrenciales, los drenajes naturales ubicados en zonas pendientes y de erosión, dada la amenaza que pueda configurar, son excluidas de actividades de uso y construcciones. Parágrafo 2: Se prohíbe la construcción de pozos sépticos, plantas de tratamiento de aguas residuales o similares sobre las rondas hídricas. Parágrafo 3: En Ningún caso, las zonas de protección natural de las rondas hídricas, podrán transformarse en jardines, en el caso que las mismas se hallen desprovistas de vegetación nativa no deben ser revegetalizadas como jardines o con sistemas productivos agropecuarios, sino con especies nativas, propias y específicas a la localidad. Parágrafo 4: Las fuentes hídricas de tercera y cuarta jerarquía definidas en el artículo 37 del acuerdo 021 de 2004, deberán afinarse a través de la elaboración de estudios complementarios. Parágrafo 5: En ningún caso las rondas se podrán establecer o canjear por las áreas de cesión tipo A o Tipo B que se establecen en el Acuerdo 021 de 2004.	los anteriores tributan: el río Leyva afluente principal del río Sáchica y las quebradas, Las Yeguas, La Colorada, Tintales, Bernal, San Francisco, La Palma, Carrizal, Sausalito, El Iguano, Piedra Gorda, Catalina, Calorera, El Gacal, El Tabacal, quebradas San Agustín, Cucubos, Los Cerezos y muchas más.	
Artículo 7º. Para efecto de la aplicación de los índices de ocupación para los predios localizados en áreas rurales y rural- suburbanas, se considerará admisible una diferencia por exceso o defecto máximo equivalente al cinco (5%) respecto de las áreas mínimas estipuladas, siempre que no correspondan a nuevos licenciamientos de parcelación o subdivisión predial. Artículo 8º. Para todas las zonas suburbanas, los predios que no cumplan con el área mínima establecida en este Decreto podrán desarrollar una vivienda de manera proporcional y de acuerdo con la aplicación de los índices establecidos o una vivienda mínima hasta 60 m2 de construcción. Artículo 9º Para todos los casos en el área rural y rural suburbana se podrá construir una vivienda: para celaduría y o cuidaderos máximo de 60 m2 en un piso, independiente de los, índices, de ocupación y construcción establecidos en el presente Decreto.	No se observa norma similar dentro del Acuerdo 021 de 2004. No obstante, en los artículos 149 a 158 y 188 a 179, se establece lo relativo a las áreas rurales y suburbanas en donde se categorizan e identifican, se define su clasificación agrológica y su régimen de usos, la densidad, vivienda y predio mínimo e índices de ocupación y construcción para cada categoría de zonas rurales y áreas suburbanas.	Se introducen cambios y se definen en principio nuevas normas relativas al uso del suelo en áreas rurales y rurales suburbanas, distintas a las definidas en el P.B.O.T.
Artículo 10º. Proyectos turísticos de alto impacto (parques temáticos, hoteles, centro de convenciones, Clubes.) Suelo rural A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para la construcción de proyectos turísticos que impliquen la parcelación, urbanización y construcción de predios ubicados en el área rural y rural suburbana del municipio se tendrán en cuenta los siguientes índices generales de ocupación: Área mínima del predio: Cinco (5) hectáreas. Frente mínimo: Cincuenta metros lineales (50,00 m) Índice de ocupación: Sobre el área neta del predio 0.25 Índice de Construcción: Sobre el área neta 0.50 Altura mínima entre alfileres de piso y cielo raso: 2.50m Altura máxima en fachada (sin cubierta): 6m en 2 pisos y 3 m en 1 piso Parágrafo 1: Para efecto de la aplicación de los índices de ocupación se considera admisible una diferencia por exceso o defecto máximo equivalente al cinco (5%) respecto de las áreas mínimas estipuladas. Parágrafo 2: Para el desarrollo de este tipo de proyectos, en el área rural, se: deberá presentar junto con la solicitud de licencia urbanística, un estudio técnico de impacto ambiental, mismo que debe ser realizado y firmado por un profesional responsable, experto en este tipo de actividad. Parágrafo 3: En todo caso, los proyectos de hoteles y parques temáticos, que se presenten para licenciamiento deberán cumplir con las normas técnicas de ICONTEC USN para hoteles acogidas por COTELCO y NTC 14001 de gestión ambiental e ISO /TC 207. Parágrafo 4: Para todas las solicitudes de licencia para este tipo de proyectos no se tendrán en cuenta las clasificaciones agrológicas. Artículo 11º: Áreas de cesión obligatorias para proyectos turísticos (parques temáticos, hoteles, centro de convenciones, clubes.) En este tipo de proyectos se deberán entregar áreas de cesión obligatoria Tipo A, En todo caso las cesiones a las que hace referencia este artículo deberán hacerse de conformidad con lo estipulado para cada una de las áreas urbanas y suburbanas definidas en el acuerdo 021 de 2004 en sus artículos 161 y concordantes.	No se observa norma similar dentro del Acuerdo 021 de 2004.	Se introduce un uso de ocupación del suelo en el área rural y rural suburbana, relacionado con proyectos turísticos de alto impacto (parques temáticos, hoteles, centro de convenciones, clubes), estableciendo nuevos índices de ocupación y construcción, sin que se encontrara contemplado en el P.B.O.T. Se eliminan las clasificaciones agrológicas para este tipo de proyectos y se establece en los mismos la entrega de áreas de cesión obligatorias. Se introducen aspectos que no se encontraban regulados en el P.B.O.T.

De la comparación entre las normas que se acusan, contenidas en el Decreto 110 de 2011, en relación con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva adoptado mediante Acuerdo 021 de 2004 se advierte:

El artículo 3° del Decreto 110 de 2011 modifica el artículo 21 del Acuerdo 021 de 2004, en lo que se refiere a la identificación de la zona que cumple función de amortiguación del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque para el Municipio de Villa de Leyva. La norma acusada introduce cambios tanto en los límites, como en las subzonas establecidas en la tabla contenida en el citado artículo, aspectos que ya habían sido definidos en los artículos 19, 20, 21 y 98 del Acuerdo Municipal 021 de 2004.

El artículo 4° del Decreto 110 de 2011 relacionado con "hechos y acciones urbanísticas preexistentes en la Zona de Amortiguación" establece, entre otras cuestiones, que el límite de la zona que cumple función de amortiguación corresponderá al límite del lindero del predio con licencia aprobada. Introduce en el plan de ordenamiento derechos de terceros con licencia urbanística anterior a la identificación de la zona que cumple función amortiguadora e introduce una excepción al límite o perímetro de la zona de amortiguación definido en el P.B.O.T.

El artículo 5° del Decreto 110 de 2011 deroga el artículo 25 del Acuerdo 021 de 2004, artículos relacionados con la "prediación" mínima en la zona que cumple función amortiguadora del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque. El Alcalde suprime el adjetivo "campesina" contenido en la expresión "vivienda campesina", y define una nueva reglamentación sobre el índice de ocupación (I.O) y el índice de construcción (I.C), equiparándolos en 1.25% en contraste con lo regulado en el artículo 25 del PBOT que establecía por un lado indicadores generales de ocupación en dos categorías: (i) disperso, que comprende a su vez las subcategorías libre, con 1%, agroforestal, con 2% y vivienda con 1%; y (ii) agrupado, que comprende igualmente las subcategorías libre, con 1.25%, agroforestal, con 2.25% y vivienda con 1.25%; y por otra parte indicadores de construcción total, en dos categorías: (i) índice de ocupación disperso, con 3% y agrupado con 3.5%; (ii) índice de construcción disperso, con 3% y agrupado con 3.5%.

El artículo 6° del Decreto 110 de 2011 deroga expresamente los artículos 37 y 39 del Acuerdo 021 de 2004 relacionados con la Ronda Hídrica para la cuenca del Río Cane y del Río Sutamarchán e introduce aspectos que no se encontraban regulados en el PBOT.

En los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 110 de 2011, relacionados con los indicadores de ocupación en zona rural y rural suburbana, se observa la introducción de cambios al permitirse para las zonas rurales y suburbanas definidas en el PBOT una diferencia por exceso o defecto máximo equivalente del 5% respecto de las áreas mínimas estipuladas, y que los predios que no cumplan con el área mínima establecida puedan desarrollar una vivienda mínima hasta de 60 m² y construir una vivienda para celaduría, independiente de los índices de ocupación y construcción, definiéndose en principio nuevas normas relativas al uso del suelo distintas a las definidas en el P.B.O.T., principalmente en los artículos 149 a 158 y 168 a 179 en

donde se estableció lo relacionado con las áreas rurales y suburbanas, su categorización e identificación, clasificación agrológica y régimen de usos, la densidad, vivienda y predio mínimo y los índices de ocupación y construcción para cada una de las categorías de zonas rurales y áreas suburbanas.

En los artículos 10 y 11 del Decreto 110 de 2011 se incluye un nuevo uso de ocupación del suelo en el área rural y rural suburbana, relacionado con "proyectos turísticos de alto impacto (parques temáticos, hoteles, centro de convenciones, clubes), se contemplan índices de ocupación y construcción sin que este aspecto se encontrara previsto en el PBOT, se suprimen las clasificaciones agrológicas para ese tipo de proyectos y se establecen en dichos suelos la entrega de áreas de cesión obligatorias.

De la anterior comparación puede concluirse: el Decreto 110 de 2011 -proferido por el Alcalde Municipal de Villa de Leyva- modificó, adicionó y derogó de manera expresa disposiciones contenidas en el Acuerdo 021 de 2004 por medio del cual se adoptó el PBOT.

Examinados los considerandos del Decreto 110 de 2011 encuentra el Despacho que el Alcalde Municipal invocó como motivación del acto administrativo general facultades reglamentarias frente al PBOT y señaló que dicho decreto se limitaría a la reglamentación del plan:

"EL ALCALDE DEL MUNICIPIO EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA CONSTITUCION NACIONAL, EN SUS ARTICULOS 82 Y 315 NUMERALES .1 Y 3, LEY .136 DE 1994, ARTICULO 91 LITERAL A NUMERAL 6 Y LITERAL D NUMERAL 1 Y EL DECRETO 1504 DE 1998 ARTICULO 1 "

Precisamente, en la parte considerativa del decreto acusado se señala:

" (...) Que el concejo municipal de Villa de Leyva mediante el acuerdo número 021 de 2004, adoptó el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Villa De Leyva".

Que se hace necesario reglamentar el acuerdo 021 de 2004 a fin de hacer precisiones, en varias de sus disposiciones, relacionadas con: la Zona de amortiguación del santuario de fauna y flora de Iguaque, la definición de los trazados viales del municipio en sus áreas suburbana y el área de influencia del centro histórico, la definición de procedimientos y normas urbanísticas para proyectos de desarrollo especial y los procedimientos urbanísticos."

(...)

"Que se hace necesario dictar normas y procedimientos especiales a los que se deben sujetar los proyectos urbanísticos especiales que se pretendan desarrollar en el municipio, en especial en la zona urbana que no sea parte del área de influencia del centro histórico y las zonas que limitan con el área rural en su clasificación suburbana"

(...)

" En virtud de que el Municipio de Villa de Leyva es considerado destino turístico y la demanda de proyectos asociados está en crecimiento, en necesario reglamentar su viabilidad y regular su desarrollo y ejecución. (...) " (Resaltado fuera del texto)

Las normas que el decreto acusado invoca como fundamentación jurídica señalan lo siguiente: i) el artículo 82 de la Constitución Política establece que "...Las entidades públicas ... regularan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano

en defensa del interés común”; ii) el artículo 315 numerales 1 y 3 señalan que son atribuciones del alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo y, “dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y prestación de los servicios a su cargo ...”; iii) el numeral 6 literal A del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 señala entre las funciones del alcalde en relación con el concejo municipal la de “reglamentar los acuerdos municipales” y el literal D numeral 1º del mismo artículo establece como función del alcalde frente a la Administración Municipal la de “Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente”. Finalmente, el artículo 1 del Decreto 1504 de 1998 señala que es deber del Estado “velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. ... Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo”.

Así, el Alcalde Municipal de Villa de Leyva en los artículos acusados del Decreto 110 de 2011 (relacionados con la identificación de la zona que cumple función de amortiguación del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque y la zona rural y rural suburbana e índices de ocupación) no reglamentó el PBOT vigente, sino que modificó, adicionó y derogó disposiciones del Acuerdo 021 de 2004 a través del cual el Concejo Municipal de Villa de Leyva adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. Lo anterior, sin ostentar la competencia para ello conforme a los artículos 313- 7 constitucional, 33 de la Ley 136 de 1994, 23 a 25 de la Ley 388 de 1997, a los artículos 12 de la Ley 810 de 2003 y 7 del Decreto 4002 de 2004 invocados por el demandante y el coadyuvante.

Como atrás se señaló, el alcalde municipal, mediante decreto, puede de manera extraordinaria adoptar, revisar, ajustar o modificar el plan de ordenamiento territorial, en los siguientes casos: i) el artículo 26 de la Ley 388 de 1997 habilita al alcalde para proferir mediante decreto el plan de ordenamiento territorial cuando han transcurrido sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de plan de ordenamiento sin que el concejo municipal adopte decisión alguna; ii) el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 y 8 del Decreto Reglamentario 4002 de 2004 establecen la competencia excepcional del alcalde para aprobar por decreto las revisiones y ajustes al plan cuando el concejo no aprueba la iniciativa en noventa (90) días calendario; iii) conforme al numeral 3º del artículo 313 constitucional, con carácter pro tempore el alcalde puede ejercer precisas funciones de las que corresponden a los concejos, para lo cual debe existir una autorización previa de concejo que fije los límites funciones y temporales de las facultades.

Conforme a la motivación del decreto demandado, el Despacho no puede suponer que al proferirse el Decreto 110 de 2011 el Alcalde Municipal estaba en alguna de las situaciones descritas que habilitan su competencia extraordinaria para modificar, ajustar o revisar el PBOT mediante decreto.

La motivación del acto administrativo corresponde a la "declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto"⁴. Se exige que la motivación debe ser "una auténtica y satisfactoria explicación de las razones de emisión del acto administrativo"⁵. Así, la motivación del acto, que se encuentra en sus considerandos, "constituye un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto"⁶.

El Decreto 110 de 2011 en su motivación no hace referencia a que su expedición obedeciera a alguna de las facultades extraordinarias que otorgan las normas atrás citadas. Como se viene señalando el decreto demandado invocó como razones de hecho y de derecho para su expedición la supuesta necesidad de reglamentar el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva, contenido en el Acuerdo 021 de 2004.

Ahora bien, la facultad reglamentaria que puede ejercer el alcalde respecto a los planes de ordenamiento territorial se otorga frente a los llamados planes parciales, entendidos como "los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales" (art.19 Ley 388 de 1997). En este caso, no puede afirmarse que en los artículos acusados del Decreto 110 de 2011 el alcalde estuviera reglamentando planes parciales, en cuanto, las normas acusadas se refieren a la identificación de la zona que cumple función amortiguadora del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque para el Municipio de Villa de Leyva y a los indicadores de ocupación en zona rural y rural suburbanas, objeto diferente a lo que puede ser materia de un plan parcial.

Aun aceptando que el alcalde municipal puede ejercer competencia reglamentaria frente a otras materias del POT, diferentes a la de los planes parciales, se insiste en que los artículos acusados del Decreto 110 de 30 de diciembre de 2011 no reglamentaron el PBOT, sino que lo modificaron.

Frente a la potestad reglamentaria y su alcance, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 10 de agosto de 2017, bajo el radicado No. 05001-23 31 000 2006 03105 01(20464), C.P. (E) Stella Jeannette Carvajal Basto, señaló:

"Sea lo primero precisar que lo que se predica, sobre la facultad reglamentaria del gobierno nacional, se predica también, a nivel regional. Por eso, la Sala parte de reiterar⁷ que la facultad reglamentaria, que la Constitución Política le reconoce al poder ejecutivo sea nacional o regional, es una facultad gobernada por el principio de necesidad, que se materializa justamente en la necesidad que en un momento dado existe de detallar el cumplimiento de una ley que se limitó a definir de forma general y abstracta determinada situación jurídica. Entre más general y amplia haya sido la regulación por parte de la ley, más forzosa es su reglamentación en cuanto que este mecanismo facilitará la aplicación de la ley al caso concreto.

⁴ Roberto Dromi. *Acto Administrativo*. Editorial de Ciencia y Cultura, Argentina, pág. 102.

⁵ *Ibid.* pag.108

⁶ *Ibid.* pág.107

⁷ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C. Dieciséis (16) de marzo de dcs mil once (2011). Radicación número: 11001-03-27-000-2008-00012-00(17066).

A contrario sensu, cuando la ley ha detallado todos los elementos que se requieren para aplicar esa situación al caso particular, no amerita expedir el reglamento. Es evidente que el control judicial que recae sobre el reglamento debe cuidar que la función reglamentaria no sobrepase ni invada la competencia del legislativo, en el sentido de que el reglamento no puede ni desfigurar la situación regulada por la ley ni hacerla nugatoria ni extenderla a situaciones de hecho que el legislador no contempló. Si el reglamento preserva la naturaleza y los elementos fundamentales de la situación jurídica creada por la ley, bien puede este instrumento propio del ejecutivo detallar la aplicación de la ley al caso mediante la estipulación de trámites, procedimientos, plazos y todo lo concerniente al modo como los sujetos destinatarios de la ley la deben cumplir.⁸

Como lo dice la Corte Constitucional, "una de las finalidades prioritarias de la función de reglamentación – si no la más destacada - es resolver en el terreno práctico los cometidos fijados por las reglas del legislador, pues dada la generalidad de estas últimas es poco probable que su implementación pueda lograrse por sí misma"⁹

Por otro lado, en relación con la potestad reglamentaria del ejecutivo y sus límites, la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, en sentencia de 06 de julio de 2017, bajo el radicado No. 11001-03-24-000-2008-00390-00 (0585-09), C.P. William Hernández Gómez, señaló:

"Límites de la potestad reglamentaria

El artículo 189, ordinal 11, de la Constitución Política dispone que le corresponde al presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la ejecución de las leyes.

La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional¹⁰ como del Consejo de Estado, se ha referido al ejercicio debido y a los límites de dicha atribución. Al respecto, esta Sección señaló que la función que cumple el Gobierno con el ejercicio del poder reglamentario es la de complementar la ley, en la medida en que sea necesario para lograr su cumplida aplicación, cuando se requiera por ejemplo, precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en aquella, con el propósito de permitir su ejecución, pero ello no conlleva la interpretación de los contenidos legislativos, como tampoco el modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene¹¹.

Para el ejercicio de la atribución en cuestión, el ejecutivo debe limitarse a desarrollar la ley y subordinarse a su contenido, en ese orden, no le está dado introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones, ampliar o restringir el sentido de la ley, como tampoco puede suprimirla o modificarla ni reglamentar materias que estén reservadas a ella, pues excedería sus competencias e invadiría las asignadas por la Constitución al legislador."

Así, la facultad reglamentaria se orienta a complementar una disposición con la condición que se subordine a su contenido. Se justifica en la medida en que sea necesario para lograr aplicación de la disposición reglamentada, sin que le sea dado a quien reglamenta introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de las disposiciones a reglamentar, ampliar o restringir su sentido, suprimirla o modificarla ni **reglamentar materias que estén reservadas a ella**, pues en todos estos eventos estaría excediendo la potestad reglamentaria e invadiendo competencias propias de otros órganos, tal como se observa dentro del asunto bajo estudio.

⁸ Ibidem.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C- 1005 de 2008, Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional C-1005 de 2008 y C-302 de 1999.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de octubre de 2010, Radicación 11001-03-25-000- 2005-00125-00(5242-05), Actor: Asociación Antioqueña de Empresas Sociales del Estado, C.P.: Alfonso Vargas Rincón.

Necesidad de la medida

Finalmente, para el Despacho se encuentra cumplido el requisito de necesidad de la medida cautelar “para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).

Mediante el Acuerdo 33 de 2 de mayo de 1977¹², el antiguo Inderena, con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimitó y reservó un área de seis mil setecientos cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominó Santuario de Fauna y Flora de Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá.

Se advierte que las normas acusadas se refieren a la modificación de la identificación de la zona que cumple funciones de amortiguación del Santuario de Flora y fauna, usos permitidos y efectos de licencias de construcciones en la zona. Se trata entonces de la modificación de uno de los determinantes del plan de ordenamiento territorial: el determinante ambiental.

Conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 del 2007, Decreto 2372 del 2010, Decreto 1640 de 2012 y Ley 1523 de 2012 los determinantes de ordenamiento territorial son:

- Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras (Decreto 1120 del 2013);
- Las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional (Decreto 2372 de 2010);
- Las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas (Decreto 1640 de 2012) expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción;
- Las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica. (Decreto 3600 del 2007);
- Reglamentación del uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales. (Decreto 622 de 1977);
- Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales (Decretos 622 de 1977 y 2372

¹² Por el cual se reserva, alinda y declara como Santuario de Fauna y de Flora un área ubicada en el Departamento de Boyacá. Disponible en: <https://storage.googleapis.com/pnn-web/uploads/2013/12/33.pdf>

del 2010) y las reservas forestales nacionales (Decreto 2372 de 2010). Sistema Nacional de Áreas Protegidas Decreto 3600 del 2007;

-Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales. (Ley 1523 de 2012)

Bajo esta perspectiva, ha de tenerse en cuenta que la identificación de la zona que cumple función amortiguadora del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque se constituye en un determinante ambiental del ordenamiento territorial, asunto de suma importancia tratándose de la organización y estructuración del territorio en cuanto tiene efectos directos sobre el santuario y respecto a derechos de particulares.

Señala el artículo 31 del Decreto 2372 de 2010 que el ordenamiento territorial de la superficie de territorio circunvecina y colindante a las áreas protegidas deberá cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas. El ordenamiento territorial que se adopte por los municipios para estas zonas deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones sobre las áreas protegidas, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones en dichas áreas, armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación de las áreas protegidas y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con las áreas protegidas. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán tener en cuenta la función amortiguadora como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales de que trata la Ley 388 de 1997.

En esa medida, al constituirse en un determinante ambiental del ordenamiento territorial, se encuentra incluido dentro del Plan de Ordenamiento Territorial como un instrumento principal de organización, razón por la que al hacer parte del mismo, a efectos de su revisión y ajuste, debía surtirse la discusión, el trámite y el procedimiento propio para tales efectos, como por ejemplo, lo relacionado con las instancias de consulta y socialización, procedimiento referido en el 12 de la Ley 810 de 2003, el Decreto Reglamentario 4002 de 2004, y la Ley 388 de 1997, situación que no se llevó a cabo en este asunto.

Debe señalarse que la delimitación de esta zona con funciones de amortiguación del Santuario de Fauna y Flora de Iguaque, contenida en el artículo 3º del acto acusado, puede igualmente incidir en derechos de particulares, pues de conformidad con el artículo 7 de la Ley 810 de 2003:

Artículo 7o. Obligación de Notarios y Registradores. *Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de*

linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de bajamar, parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente."

Por lo expuesto, sin que constituya prejuzgamiento como lo señala el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a suspender provisionalmente los efectos jurídicos de los artículos 3º, 4º y parágrafo, 5º, 6º y párrafos, 7º, 8º, 9º, 10º y párrafos y 11 del Decreto 110 de 2011, expedido por el Alcalde Municipal de Villa de Leyva, "Por medio del cual se Reglamentan algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 232 del CPACA, el Despacho se abstendrá de imponer caución como quiera que la medida decretada es la de suspensión de los efectos de los artículos señalados anteriormente, contenidos en un acto administrativo.

Solicitud del Ministerio Público

Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión de todo el Decreto 110 de 2010 que eleva el Ministerio Público, el Despacho advierte que no tiene facultades oficiosas para tal propósito. El estudio y decreto de la medida cautelar se limita a las normas acusadas y los cargos invocados por el demandante y el coadyuvante. Así, sin que el Ministerio Público intervenga en el presente caso en calidad de coadyuvante en los términos del artículo 223 del CPACA, considera el Despacho que no le está permitido ampliar la demanda a nuevas normas, que si bien hacen parte del acto administrativo que se demanda, son adicionales o no se encuentran dentro de las que se acusan por el accionante y el coadyuvante.

Si bien el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 señala como atribuciones especiales del Ministerio Público la de "solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos", esta facultad la puede ejercer cuando actúe como demandante o coadyuvante en los términos del artículo 223 de dicho estatuto, pero no en los casos que está actuando como sujeto especial en los términos del inciso primero del artículo 303 del CPACA.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia de 15 de marzo de 2002, expediente No. 11001-03-27-000-2002-00013-01 (13070) C.P. Germán Ayala Mantilla, reiterando la posición contenida en el auto de 24 de noviembre de 2000 que recogió el criterio de la sección, señaló:

" (...) el Ministerio Público sólo puede considerarse parte procesal en el sentido estricto de la palabra, con pretensión propia, cuando ejerce una acción contenciosa en forma directa, como lo autoriza el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo.

Cuando el Ministerio Público simplemente es notificado de las decisiones en un proceso en el que no es parte demandante o parte demandada, su función se limita a la defensa de los intereses de la Nación o del respeto del ordenamiento jurídico, mas no tiene la disposición íntegra de las facultades de parte procesal, tales como, desistir de la acción, transigir, conciliar, etc. Su actuación en estos eventos es de mero veedor por la "defensa del orden jurídico, del patrimonio

público y de los derechos y garantías fundamentales”, como lo señala el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo.

El anterior criterio ha sido reiterado por la Sala, entre otras, en las providencias de noviembre 30 de 1990, expediente 3141, Consejero Ponente Doctor Guillermo Chahín Lizcano, de marzo 22 de 1996, expediente 7595, Consejera Ponente Doctora Consuelo Sarria Olcos, de septiembre 18 de 1998, expediente 8974, Consejero Ponente Doctor Delio Gómez Leyva, de 11 de agosto del año 2000, expediente 10666 C.P. Dr. Daniel Manrique Guzmán y de 10 de noviembre de 2000, expediente No. 10869 C.P. Dr. Delio Gómez Leyva.¹³

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho negará la solicitud de suspensión de todo el Decreto 110 de 2010 elevada por el Ministerio Público.

Otros asuntos

Se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado Nelson Gerardo Rivera Castro, con T.P. No. 88149 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Villa de Leyva, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 58 del expediente.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante y el Defensor del Pueblo Regional Boyacá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **decretar como medida cautelar la suspensión provisional** de los efectos jurídicos de los artículos 3º, 4º y parágrafo, 5º, 6º y parágrafos, 7º, 8º, 9º, 10º parágrafos y 11 del Decreto 110 de 2011, expedido por el Alcalde Municipal de Villa de Leyva, “Por medio del cual se Reglamentan algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004 Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva”.

TERCERO.- Abstenerse de imponer caución por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO.- El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento, hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al artículo 241 del C.P.A.C.A.

¹³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 24 de noviembre de 2000, Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, Expediente No. 11376.

QUINTO.- Negar la solicitud de suspensión provisional de todo el Decreto 110 de 2011, solicitada por el Ministerio Público, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar como apoderado del Municipio de Villa de Leyva al abogado Nelson Gerardo Rivera Castro, identificado profesionalmente con T.P. No. 88149 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LA/R/lac

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>26</u> de hoy <u>28/06/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 JUN. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR
DEMANDADO: GRUPO DE ESTUDIOS ECOLOGICOS -OIKOS.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00148-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2018.

II. ANTECEDENTES

Recurso de reposición

El apoderado del ejecutado –Grupo de Estudios Ecológicos -OIKOS- presentó recurso de reposición frente al auto proferido el 31 de octubre de 2018 por el cual se libró mandamiento de pago. La sustentación del recurso comprende los aspectos que el Despacho sintetiza así:

1.- Pleito pendiente: refiere que el día 25 de junio de 2013 la ejecutada OIKOS solicitó a la Procuraduría General de la Nación intervención del convenio 064 de 2011 celebrado entre Corpochivor y el Grupo de Estudios Ecológicos. Solicitud que se refiere al mismo asunto –convenio de asociación 064 de 2011- y celebrado entre las mismas partes de este proceso.

2.- Del título ejecutivo y la caducidad de la acción: sostiene que la obligación que pretende ejecutar Corpochivor deviene de un convenio de asociación que no está reglado en la Ley 80 de 1993 y se rigen por el derecho privado. Al respecto cita la sentencia C- 671 de 1999 de la Corte Constitucional y transcribe apartes de la sentencia del 3 de diciembre de 2014 del Consejo de Estado radicado 51832.

Considera que la liquidación no es un requisito de los convenios de asociación y, por lo tanto, los documentos que la contienen no deben tenerse en cuenta como parte del título ejecutivo, por lo tanto, la exigibilidad del título debe contarse desde el momento en que se emitió el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria contra la resolución que

declaró el incumplimiento del convenio. Así, la acción ejecutiva caducó el día 6 de marzo de 2018 y no el 25 de diciembre de 2018 como se indicó en el auto que se recurre.

Que de requiriese liquidación, el término de caducidad debe contarse desde el día siguiente al vencimiento de los 6 meses siguientes a la terminación del convenio, es decir 4 meses para liquidar el convenio bilateralmente y 2 meses para liquidarlo de manera unilateral; término que venció el día 28 de mayo de 2018, pues el convenio, con sus prorrogas, venció el día 28 de noviembre de 2012.

Considera que a los convenios de asociación no le son aplicables las cláusulas excepcionales dispuestas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y así quedó plasmado en el parágrafo de la cláusula décimo primera del convenio, por lo que no estaba permitido que se declarara su incumplimiento y se liquidara unilateralmente, de manera que las Resoluciones 060, 102 y 538 de 2013 no debieron nacer a la vida jurídica y tampoco tenerse en cuenta para integrar el título ejecutivo que se ejecuta y, menos aún, para contar los términos de caducidad de la acción.

3.- De los requisitos del título y de la integración del título ejecutivo: argumenta que a obligación que se ejecuta no es clara, expresa y exigible, ya que dentro de los documentos que conforman el título ejecutivo se deben incluir las actas de fecha 29 de febrero de 2012, 2 de mayo de 2012 y 13 de junio de 2012 (actas que están firmadas por el supervisor del convenio 064 de 2011), con las cuales se demuestra que el convenio se encontraba cumplido en más de un 70% y no en 27.1%. De manera que no existe coherencia y claridad entre lo dispuesto en el convenio, lo indicado por los supervisores y lo decidido unilateralmente por Corpochivor.

4.- De las sumas libradas en el mandamiento ejecutivo: indica que la suma de \$41.303.564,98 que se pretende cobrar en este proceso corresponde a la sumatoria del valor de la cláusula penal por el supuesto incumplimiento del convenio y el valor no ejecutado del mismo. Cobro que no es admisible por cuanto la exigibilidad de cada una de estas obligaciones surgió en momentos diferentes. Así mismo, se debe determinar si lo ya pagado por la aseguradora corresponde a la cláusula penal o a lo dejado de ejecutar. Que no es aceptable tasar la cláusula penal en \$41.313.610,98 por cuanto se desconoce en realidad cual fue el porcentaje de ejecución del convenio. Que el interés moratorio se debe tasar al 6% anual ya que el convenio de asociación se rige por las normas del derecho civil y no por las propias de la contratación estatal y, finalmente, que la indexación y los intereses moratorios no son compatibles.

5.- Respecto a los actos administrativos con los que se pretende conformar el título ejecutivo: sobre el particular reitera lo argumentos expuestos en los numerales 2 y 3 respecto al régimen jurídico aplicable a los convenios de asociación y procede a hacer una diferenciación entre los contratos y los convenios.

Alega que los actos administrativos allegados por la ejecutante no son exigibles por cuanto debió agotarse la etapa conciliatoria tal como se pactó en la cláusula décimo octava del convenio de asociación; omisión que viola el debido proceso por cuanto no era viable aplicar el trámite administrativo para declarar el presunto incumplimiento y tampoco era viable concluir dicho trámite sin antes agotar el arreglo directo y la audiencia de conciliación.

Oposición al recurso

Corrido el traslado de ley, la parte ejecutante guardó silencio sobre los argumentos expuestos en el recurso.

III. CONSIDERACIONES

En principio es necesario indicar que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso. Además, dispone el inciso segundo del artículo 242 del CPACA refiriéndose al recurso de reposición: *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"* Así, el trámite del recurso de reposición presentado en el trámite ejecutivo se debe regir por las normas del Código General del Proceso (Consejo de Estado del 8 de agosto de 2017 dentro del radicado No. 68001233300020160103401 (1915-2017)).

El recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago es procedente en los términos del artículo 430 del CGP y fue presentado dentro del término dispuesto en el artículo 318 ibidem, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 10 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006 respecto a la fecha en que debe entenderse recibidos los mensajes de datos.

Descendiendo al estudio de los argumentos del recurrente, el Despacho abordará en primer lugar lo concerniente a la caducidad de la acción ejecutiva.

Caducidad de la acción ejecutiva.

Como ya se señaló, el recurrente alega que el convenio de asociación 064 del 11 de diciembre de 2011, del cual proviene la obligación que se pretende ejecutar, no está sometido a la Ley 80 de 1993, sino al régimen privado, por tanto, no podía efectuarse la liquidación unilateral del contrato por parte de la entidad ejecutante. Que si bien las partes acordaron la liquidación bilateral del contrato, ésta no se realizó. Así, la caducidad de la acción no puede contarse desde la liquidación unilateral del contrato, efectuada mediante Resolución 538 del 24 de octubre de 2013, sino desde el momento en que se emitió el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria contra la resolución que declaró el incumplimiento del convenio. Por tanto, la acción ejecutiva caducó el día 6 de marzo de 2018 y no el 25 de diciembre de 2018 como se indicó en el auto que se recurre. En gracia de discusión, considera que el

término de caducidad máximo puede contabilizarse desde el día siguiente al vencimiento de los 6 meses siguientes a la terminación del convenio, es decir 4 meses para liquidar el convenio bilateralmente y 2 meses para liquidarlo de manera unilateral; término que venció el día 28 de mayo de 2018, pues el convenio, con sus prorrogas, venció el día 28 de noviembre de 2012.

Señala el artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011 que “cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de contratos ... el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

Para efectos de determinar la caducidad de la acción ejecutiva, se debe establecer la fecha de exigibilidad de la obligación cuyo pago se reclama en la demanda. La parte ejecutante considera que la obligación se encuentra contendía en la Resolución 538 de 24 de octubre de 2013, por la cual se liquidó unilateralmente el convenio de asociación 064 de 14 de diciembre de 2011, y la parte ejecutada considera que la caducidad se debe contar desde la declaratoria de incumplimiento del convenio.

A continuación el Despacho se referirá al régimen jurídico aplicable a los convenios de asociación.

Los convenios de asociación tienen su fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política y el artículo 96 de la Ley 489 de 1998. Para la época de celebración del convenio de asociación 064 de 2011, este tipo de convenios se encontraban regulados en el Decreto 777 de 1992, que fue derogado a partir del 1 de junio de 2017 por el Decreto 92 de ese año.

El artículo 1º del Decreto 777 de 1992 establecía:

Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares, salvo lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas por el Decreto 222 de 1983.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera se ha referido al régimen jurídico aplicable a los convenios de asociación reglados por el Decreto 777 de 1992. Se cita al respecto sentencia del 2 agosto de 2018, que reitera pronunciamientos sobre la materia en los siguientes términos:

“4. Marco normativo del Convenio de Asociación...”

Previo a resolver el caso concreto, la Sala considera de importancia esclarecer el marco normativo de los convenios de asociación y el alcance del Decreto 777 de 1992, en relación con la competencia de las entidades contratantes para declarar el incumplimiento del convenio que se rigió por esa disposición normativa.

4.1. El Artículo 355 de la Constitución Política establece:

...

4.2. En desarrollo de la citada disposición constitucional se expidió el Decreto autónomo 777 de 1992¹, por el cual *"se reglamentan la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política"*, en *"ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia"*.

El referido Decreto 777, modificado por el Decreto 1403 de 1992, dispuso:

...

De acuerdo con el texto de las disposiciones citadas, se identifican los siguientes requisitos esenciales de los contratos que se rigieron por el Decreto 777 de 1992:

i) La naturaleza jurídica de las partes que se constituyen en sujetos calificados para que se puedan celebrar este tipo de contratos, toda vez que en el mismo deben participar una o varias entidades públicas de las autorizadas en el Decreto 777 de 1992 (la Nación, los Departamentos, Distritos o Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de dichas empresas) y uno o varias *"entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad"*; ii) la finalidad o propósito del contrato, el cual consiste en impulsar programas y actividades de interés público acordes con la ley del Plan Nacional de Desarrollo y los planes seccionales de desarrollo y iii) la asignación de recursos de los respectivos presupuestos públicos para la ejecución de los mencionados planes de desarrollo².

Con fundamento en estos requisitos se agrega que el contrato regulado por el Decreto 777 de 1992 tenía una nota característica esencial, en el sentido de que las prestaciones acordadas debían ser concurrentes hacia un fin común,

En efecto, el Decreto 777 exigió que las obligaciones estuvieran orientadas a la ejecución en favor de la comunidad y para el propósito del interés público, acorde con la respectiva Ley del Plan de Desarrollo, aunado a la participación de entidades sin ánimo de lucro, con las condiciones de que sean reconocida idoneidad y trayectoria para la respectiva ejecución.

Por ello, el contrato previsto en el Decreto 777 se entendió básicamente como un contrato de tipo colaborativo entre las entidades públicas y las entidades sin ánimo de lucro, estas últimas de carácter benéfico y apartadas del régimen de reparto de utilidades.

(...)

4.4. Sujeción del convenio de asociación a las reglas del derecho privado, salvo lo previsto en Decreto 777 de 1992

Esta Subsección ha observado que si se dan los requisitos esenciales del contrato regulado en el Decreto 777 de 1992, el mismo estará regido por el derecho común, tal como lo dispone el artículo 1º del citado decreto³ y, en sentido similar, la Subsección C de esta Corporación lo ha evidenciado como una nota característica de la naturaleza del convenio, así:

- *"La naturaleza del convenio es de derecho privado, salvo las excepciones del Decreto 777 de 1992, como la posibilidad de acordar cláusulas excepcionales propias de la contratación estatal"*⁴.

Conviene ahora precisar que el contrato derivado del artículo 355 de la Constitución Política tiene un régimen legal mixto, puesto que, partiendo de la citada norma constitucional y del contenido del Decreto 777 de 1992, se concluye que es de su esencia

¹ Derogado por el Decreto 992 de 2017.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 15 de febrero de 2018, radicación número: 760012331000200404640 02 (55.147), actor: Ruiz Arévalo Constructora S.A., demandado: INVIYUMBO.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 15 de febrero de 2018, radicación número: 760012331000200404640 02 (55.147), actor: Ruiz Arévalo Constructora S.A., demandado: INVIYUMBO.

⁴ *"En los términos del artículo primero del Decreto 777 de 1992, cuando el convenio se celebre por la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público. En ese caso el convenio se informará por las normas del derecho común, sin perjuicio de que se puedan pactar cláusulas excepcionales."* (La negrilla no es del texto).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De la Hoz, 3 de diciembre de 2014, Exp. 51.832.

la participación de entidades públicas y la ejecución de los planes y programas de desarrollo con los recursos de presupuestos estatales, en forma tal que resulta innegable que a este tipo de convenios se le aplican los principios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política⁵ y las reglas fiscales de ejecución de los presupuestos públicos, las cuales aparecen expresamente invocadas en el citado decreto⁶.

Textualmente, el artículo 1º del Decreto 777 de 1992 estableció que dichos contratos:

"(...) se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares, salvo lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes (...)"

Con base en dicho texto, puede apreciarse que en el Decreto 777 de 1992 la aplicación del derecho común se refirió a "los requisitos y formalidades de la contratación entre particulares" y, por ello, se ha aceptado que podían celebrarse mediante selección y negociación directa con las entidades sin ánimo de lucro que reunieran las condiciones fijadas en ese Decreto.

En términos concretos, el contrato podía celebrarse mediante un sistema de selección regido únicamente por los condicionamientos del referido decreto y mediante el libre consenso de las partes, en esto último, sometido a las reglas de la contratación del Código Civil, sin perjuicio de que debía constar por escrito y que para su ejecución, por parte de las entidades públicas, se requería de la disponibilidad presupuestal correspondiente, en los términos de las disposiciones especiales del Decreto 777 de 1992.

Por otra parte, teniendo en cuenta la invocación del derecho entre particulares y la naturaleza del Decreto 777 de 1992, como decreto autónomo⁷ - en virtud de lo cual su regulación no requiere de ley que lo desarrolle, dada su raigambre constitucional- se concluye la regla general de no aplicación de la Ley 80 de 1993 a este tipo de contratos, sin perjuicio de las prerrogativas derivadas de las cláusulas exorbitantes, previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, cuando ellas se hubieran pactado dentro del respectivo convenio."⁸

Según lo anterior, los convenios de asociación se rigen por las normas del derecho privado, sin embargo, deben constar por escrito y en los mismos se pueden pactar las cláusulas exorbitantes a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

En cuanto a la liquidación de los convenios de asociación, también ha señalado el Consejo de Estado que no le es aplicable esta etapa ya que es propia de los contratos que se rigen por las normas de la contratación pública. Al respecto se puede citar pronunciamiento de la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, auto del 3 de diciembre de 2014 radicado No. 25000-23-36-000-2014-00199-01(51832):

"En ese orden de ideas, y toda vez que Proactiva y la Secretaría Distrital de Integración Social celebraron un convenio de asociación, se encuentra que el mismo no es objeto de

⁵ Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

⁶ En el mismo decreto se estableció: "Artículo 14º.- Los contratos a que se refiere el presente Decreto estarán sujetos al respectivo registro presupuestal y al control fiscal posterior por parte de las respectivas Contralorías en los términos establecidos en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política".

⁷ Corte Constitucional, sentencia C 324 de 2009.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicado No. 25000-23-26-000-2012-00490-01(57122), C.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

liquidación, ya que al desarrollar el artículo 355 de la Constitución Política y al no estar cobijado dentro de los supuestos del artículo 2 de la Ley 777 de 1992, está sujeto a la aplicación de la normatividad relativa a la contratación civil, en los términos del artículo primero *ibidem*, y por ende se excluye la posibilidad de que sea regulado por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

Así pues, al no ser objeto de liquidación el Convenio de Asociación Nro. 3077 de 2009, no le asiste razón al apelante en la manera en que contó la caducidad del medio de control en el escrito de alzada, ya que esta empezó a correr a partir del día siguiente del 29 de septiembre de 2011, fecha en la cual la Secretaría Distrital de Integración Social resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la Resolución 0976 del 24 de junio de 2011, a través de la cual se declaró el incumplimiento por parte de Proactiva y se hizo efectiva la sanción penal pecuniaria."

De lo anterior se desprende que los convenios de asociación no son susceptibles de liquidación a menos que se pacte de común acuerdo por las partes. Y a pesar que dichos convenios se rigen por la normatividad civil, la entidad pública puede declarar su incumplimiento y hacer efectiva la sanción penal pecuniaria, pues el mismo Decreto 777 de 1992 así lo dispone en los siguientes términos:

"ARTICULO 15. TERMINACION UNILATERAL DE CONTRATOS. La entidad contratante podrá dar por terminados unilateralmente los contratos con las entidades a que se refiere el presente Decreto y exigir el pago de los perjuicios a que haya lugar, cuanto éstas incurran en incumplimiento de sus obligaciones contractuales."

En el presente caso se encuentra de los documentos allegados con la demanda:

-CORPOCHIVOR y OIKOS suscribieron el día 14 de diciembre de 2011 el convenio de asociación No. 064 (fl.13-20). Dentro de dicho convenio, en la cláusula décimo séptima, las partes pactaron *"LIQUIDACION: El presente Convenio de Asociación se liquidará de común acuerdo por las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de finalización. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y para declarar agotado el objeto del contrato interadministrativo de cooperación"*.

- Corpochivor declaró el incumplimiento parcial del convenio de asociación 064 de 2011 e hizo efectiva clausula penal mediante Resolución 0060 del 14 de febrero de 2013, en cuya parte resolutive se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial del convenio de asociación No. 064 de 2011 celebrado entre la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR y CRUPO DE ESTUDIOS ECOLÓGICOS OIKOS ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento amparado por la Póliza Única de Seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 11-44-101028780 expedida por seguros del Estado S.A. y en consecuencia hacer efectivos los amparos de: 1. Cumplimiento del contrato por valor total de veinticuatro millones sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos m/cte (\$24.068.548.00) y 2. Calidad del servicio por valor total de DOCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$12.034.324.00) ...

ARTÍCULO TERCERO: Hacer efectiva en forma en forma solidaria a cargo del GRUPO ESTUDIOS ECOLÓGICOS OIKOS y su garante, la cláusula penal pecuniaria pactada en cláusula décima primera del convenio de asociación No. 064 de 2011, equivalente al valor de los recursos girados por un valor de cincuenta y seis millones ochocientos noventa y ocho mil trescientos seis pesos m/ctye (\$56.898.306.00) ... ”

- Se resolvió recurso de reposición presentado en contra del anterior acto, mediante Resolución 0102 de marzo de 2013 que modificó la decisión recurrida en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el incumplimiento parcial del CONVENIO ASOCIACIÓN No. 064 DE 2011 celebrado entre la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CE CHIVOR - CORPOCHIVOR y GRUPO DE ESTUDIOS ECOLOGICOS OIKOS, NIT. 860451707-3, cuyo objeto es: *“Actualizar y socializar el Plan de Manejo Ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Rabanal; propuesto en el acuerdo 04 de 2011 de CORPOCHIVOR y que involucre la zonificación, los objetivos de conservación, la administración y manejo”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Hacer efectiva en forma solidaria a cargo del GRUPO DE ESTUDIOS ECOLOGICOS OIKOS y su garante SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cláusula penal pecuniaria pactada en la Cláusula Décima Primera del Convenio de Asociación No. 064 de 2011, por un valor de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 41.313.610,98). El valor de la cláusula penal pecuniaria aquí establecida debe ser consignada por el GRUPO DE ESTUDIOS ECOLOGICOS OIKOS dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto. En caso de no obtenerse dentro del término aquí previsto el pago de la obligación referida a través de los mecanismos señalados, se ordena iniciar el cobro ante la compañía aseguradora.

ARTICULO TERCERO.- Declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento, amparado por la Póliza Única de Seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales No. 11-44-101028780 expedida por Seguros del Estado S.A., y en consecuencia hacer efectivo el amparo de Cumplimiento del contrato por valor de VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL

SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 24.058.602,00), de acuerdo con la tasación de perjuicios efectuada por la CORPORACION, suma que será debidamente indexada a la fecha en que efectivamente se realice el pago. Para efectos de la exigibilidad de las garantías de que trata el presente artículo, se ordena librar requerimiento de pago al garante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado en el artículo cuarto (4) de esta resolución, efecto para el cual se le hará llegar copias auténticas de la presente resolución acompañadas de la póliza respectiva.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.13.3 del Decreto 734 de 2012, y el artículo 1080 del código de comercio, la aseguradora estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha de recibido el requerimiento indicado en el inciso anterior. Vencido este plazo, la aseguradora reconocerá y pagará a favor de LA CORPORACION AUTONOMA DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la superintendencia financiera aumentado en la mitad, sin perjuicio del derecho que le asiste a esta entidad a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el presente artículo, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador

ARTICULO CUARTO.- Ordénese el pago de los emolumentos descritos en el artículo segundo y tercero de la presente resolución, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR en un término máximo de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo. En el evento de no verificarse el pago, una vez vencido el plazo otorgado al GRUPO DE ESTUDIOS ECOLOGICOS OIKOS, corresponde la realización del pago a la compañía de seguros en los términos establecidos en la normatividad aplicable. Anotando que a partir del vencimiento de este plazo se generarán los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, conforme a la certificación expedida por la superintendencia financiera.

En caso de no obtenerse el pago de las sumas establecidas en el presente acto administrativo se dispondrá la iniciación de los respectivos procedimientos legales como el cobro coactivo o los que haya lugar.

-Mediante Resolución 538 del 24 de octubre de 2013, Corpochivor liquidó unilateralmente el convenio de asociación No. 064 de 2011 en cuyo artículo segundo señaló que existía un saldo a favor de la corporación de \$65.372.212.98 correspondiente al saldo sin ejecutar a favor de la corporación y a la cláusula penal pecuniaria, según resoluciones No, 060 y 102 de 2013, por \$41.313.610.98.

De lo anterior advierte el Despacho que la obligación que Corpochivor pretende ejecutar por \$41.303.564.98, corresponde a la obligación establecida a cargo de la ejecutada en numeral segundo de la Resolución 102 del 6 de marzo de 2018 (por la cual se modificó la Resolución 00060 de febrero 14 de 20014 que declaró un incumplimiento), por concepto de la cláusula penal pecuniaria pactada en el convenio de asociación 064 de 2011 (clausula décimo primera). Esta cláusula señala: "OIKOS deberá proceder al cumplimiento de sus obligaciones pactadas dentro del presente convenio de asociación, de no hacerlo, en calidad de sanción por el incumplimiento deberá devolver a la Corporación los recursos girados".

Debe precisar el Despacho que teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar tiene como fundamento el convenio de asociación suscrito entre las partes de este proceso, la ejecutante-CORPOCHIVOR- sí tenía la facultad legal de declarar el incumplimiento del convenio, tal como lo hizo a través de las Resoluciones 60 y 102 de 2013, pues dicha facultad se la asignó el artículo 15 del Decreto 777 de 1992.

En las pretensiones de la demanda se señala que dicha obligación a ejecutar está contenida en el acta de liquidación unilateral, Resolución 538 de 24 de octubre de 2013. Revisada esta liquidación señala que dicha suma es por concepto de "la cláusula penal pecuniaria Resoluciones No. 060 y 102 de 2013".

Ahora bien, la Resolución 102 señaló en su parte resolutive que "el valor de la cláusula penal pecuniaria aquí establecida debe ser consignada por el GRUPO DE ESTUDIOS ECOLÓGICOS OIKOS dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto". Señaló también que "en caso de no obtenerse el pago de las sumas establecidas en el presente acto administrativo se dispondrá la iniciación de los respectivos procedimientos legales como el cobro coactivo o los que haya lugar".

Conforme al artículo segundo de la misma resolución, fue notificada en estrados el 6 de marzo de 2013 y, sin que conste que se interpusieran recursos en su contra, quedó ejecutoriada en la misma fecha.

Según lo hasta aquí expuesto el Despacho considera que la obligación que se ejecuta en el presente proceso se encuentra contenida en la Resolución 102 del 6 de marzo de 2013 y su exigibilidad está determinada por la ejecutoria de esta resolución y el plazo que se otorgó para su pago. En cuanto, se repite, el convenio 064 de 2011 no podía ser liquidado unilateralmente y por tanto, no es la Resolución 538 de 24 de octubre de 2013 la que contiene y determina la exigibilidad de la obligación.

Así, la Resolución 102 del 6 de marzo de 2013 concedió un plazo de treinta (30) días a partir de su ejecutoria para el pago de la cláusula penal, so pena de iniciar los procedimientos correspondientes para el cobro. Esta resolución quedó ejecutoriada el 6 de marzo de 2013, luego el plazo de treinta (30) días para el pago por parte del Grupo de Estudios Ecológicos Oikos venció el 5 de abril de 2013. A partir del día siguiente a esta fecha debe contabilizarse el término de cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva, esto es, podía presentarse hasta el 7 de abril de 2018. Como quiera que la demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2018, considera el Despacho que la acción ejecutiva se encuentra caducada.

Lo mismo debe señalarse respecto de la obligación referida en el literal C de la pretensión primera de la demanda referente a los intereses moratorios sobre la suma de \$65.372.212.98, en cuanto, tanto la obligación de pago de este capital (que incluye la cláusula penal a la que se viene haciendo referencia) como de los intereses sobre esta suma se encuentra contenida en la pluricitada Resolución

102 de 6 de marzo de 2013. Intereses que correrían a partir del vencimiento del plazo de treinta (30) días que tenía la parte ejecutada para pagar las obligaciones impuestas en la resolución.

Por lo anterior se advierte que el reparo efectuado por el apoderado de la entidad ejecutada –OIKOS, respecto a la caducidad de la acción ejecutiva tiene vocación de prosperidad y por ende se deberá reponer el auto que libró mandamiento y en su lugar negar el mandamiento de pago, por lo tanto no se hace necesario pronunciarse sobre los demás reparos expuestos por el recurrente en su escrito de reposición.

Otros aspectos

Se reconocerá personería al abogado Edgar Alberto Reina Arevalo para actuar en representación del Grupo de Estudios Ecológicos OIKOS, en los términos del memorial poder obrante a folios 83 y 84 del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 31 de octubre de 2018, por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la Corporación Autónoma Regional de Chivor, por caducidad de la acción, según lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Edgar Alberto Reina Arevalo identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.536.129 expedida en Ventaquemada y tarjeta profesional No. 259018 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación del Grupo de Estudios Ecológicos OIKOS, en los términos del memorial poder obrante a folios 83 y 84.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>26</u> de hoy <u>28/06/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	